SALA de TOGAS

Nº 33 JUNIO

BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA

SALA DE TOGAS
Revista del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

DIRIGE:
Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCIÓN:

PRESIDENTE:
Juan Blas Martínez Sánchez

VOCALES:
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
José María Requena Company
María Isabel Viciana Martínez-Lage
Isabel María Lao Fernández
Antonio López Cuadra
Manuel Falces López

DISEÑO ESCUDO:
José María Molina

EDITA:
Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:
Ilustre Colegio Provincial de Abogados
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:
Gráficas Piquer
Plaza Virgen del Mar, 15
Telf. 950 25 83 66
04001 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:
Al- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores

Indice

Congreso de la Abogacía Española	5
Legislación: Reglamento N° 1/1988, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de queuas y denuncias relativas cl funcionamiento de los juzgados y tribunales	14
Requisitos de la Minuta del Letrado y la Cuenta del Procurador.	20
Elogio del municipio	26
Algunas consideraciones, en torno a la Ley Orgánica 1/1996	28
Hacia la unificación del derecho europeo de obligaciones.	31
Actividades colegiales	37
Premio decano Rogelio Pérez Burgos	46
Amnistía internacional	47
Actos de hermanamiento con Granollers y Terrassa	49
El compañero Emilio Esteban Hanza	51
Bibliografía	54
Relación de disposiciones	57
Humor y Pena	59
Colegiados que han comunicado cambio de domicilio a partir del 30 de noviembre de 1998 hasta el 4 de marzo de 1999	60

Seguros de vida

Por los que más quieres

¿Has pensado qué otra cosa podrías hacer por las personas que te rodean? ¿Por su futuro, por su bienestar? ¿Te has preguntado qué les podría ocurrir si algún día no les pudieras ayudar económicamente? Para que puedas cubrir las posibles necesidades de tu familia o de tu pareja, en "la Caixa" te asesoramos sobre el seguro de vida que mejor se adapta a tu caso. Ven a "la Caixa" y hazte un seguro de vida. Por ellos, por ella, por él.

"la Caixa"

Seguro de vida contratado con VidaCaixa, SA de Seguros y Reaseguros. Registro Mercantil de Barcelona, tomo 8.402, libro 7.653, sección 2ª, folio 128, hoja 97.107. NIF A-58333261. Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona. Inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 20.397, folio 1, hoja B-5614, número 3.003. NIF G-5889999/8. Sociedad de agencia de seguros de VidaCaixa, SA de Seguros y Reaseguros, con número de registro 2.

Congreso de la Abogacía Española

Sevilla nos recibió enlutada bajo un cielo plomizo y lluvia intermitente, preludio de nuestro final encharcamiento en lágrimas.

Servilla sin que brille el sol es otra Sevilla y el mal tiempo deslució los complementos lúdico-sociales del Congreso que hubo que ir adaptando a medida que la climatología persistía en su empeño por estropearlo todo.

Un Congreso, por demás, de extraordinaria importancia por varias razones. En primer lugar por el gran número de asistentes, más de 1.800 abogados, lo que demuestra el gran interés despertado entre nuestros compañeros. Paralelamente a la celebración de las sesiones de trabajo de las ponencias se desarrollaron quince seminarios sobre temas jurídicos de máximo interés y actualidad y, por último, las cuestiones estudiadas en las 4 Ponencias, cuyas conclusiones transcribimos a continuación, son el fruto de una larga preparación y de cuatro jornadas de intenso trabajo.

Sin duda, la Ponencia ***IV, ORGANIZACIÓN DE LA ABOGACIA,*** fue la que aglutinó mayor número de congresistas, y más intensos debates, que felizmente, y después de agotadoras e interminables sesiones, finalizaron en consenso.

CONCLUSIONES PONENCIA I

LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN LA UNIÓN EUROPEA

El VII Congreso de la Abogacía Española, celebrado en Sevilla del 10 al 13 de marzo de 1999, insta a los órganos rectores de la abogacía española en orden a la consecución de los siguientes objetivos:

Primera.- Los avances hacia la armonización jurídica en el ámbito de la Unión Europea requieren que también en el mundo de la Abogacía se produzca el máximo grado de armonización y competitividad.

La regulación actual del régimen de libre prestación de servicios y establecimiento permite diversas formas de hacer efectivos esos derechos en el espacio profesional de la abogacía, lo que ha de dar vigor a la implantación de tales libertades.

Los órganos rectores de la abogacía española darán la mayor difusión a dicha normativa para que los abogados españoles tomen conciencia de las amplías posibilidades que el sistema les brinda. Será necesario que los poderes públicos incorporen puntualmente al ordenamiento jurídico nacional tal normativa.

Segunda.- La profesión de abogado ha de mantener sus parámetros básicos de exigencia en cuanto a formación y deontología, cualesquiera que sean las formas de ejercicio profesional que se adopten.

Tercera.- La aparición de formas asociativas del ejercicio profesional implica ciertos riesgos para esos valores permanentes, que llevan a promover la promulgación de disposiciones de rango suficiente que regulen y modulen el recíproco impacto de lo societario sobre lo profesional y de lo profesional sobre lo societario.

Cuarta.- La realidad europea permite constatar una dispersión de esfuerzos en esa dirección, pero las experiencias ya existentes aconsejan la promulgación de una ley que regule las sociedades profesionales y los fenómenos multidisciplinares, preservando los valores esenciales de la profesión de abogado.

Quinta .- El marco normativo de las incompatibilidades requiere también de una clarificación, en norma de rango suficiente, para evitar deslealtades competenciales, situaciones de "clientela cautiva" u ofertas que generen confusión para la clientela y riesgos para el deber de secreto, para la independencia y para la prohibición del conflicto de intereses.

Sexta.- Habrán de emprenderse las acciones pertinentes frente a las sociedades mercantiles, constituidas por personas ajenas a la abogacía cuyo objeto social o trafico jurídico sea la prestación de servicios jurídicos, excepción hecha de las que aseguren el denominado riesgo jurídico, si bien en este caso éstas deberán respetar los derechos mínimos de los asegurados-usuarios y de los abogados al servicio de las mismas.

Séptima.- Se hace preciso avanzar en una adecuada configuración de las relaciones de los Abogados de Empresa con la organización en la que se integran, a los efectos de que el ejercicio profesional en ese dificil campo responda a las características básicas de la profesión.

Octava.- El secreto profesional es uno de los valores indeclinables incorporados al ejercicio profesional de la Abogacía y su preservación requiere especialísimo compromiso de los abo-

gados y atención permanente de sus organizaciones colegiales y de los poderes públicos.

Novena.- La aspiración de la Abogacía española para que se implante un sistema de formación de los abogados constituye un elemento de armonización con la Abogacía europea; pero es, sobre todo, un requerimiento necesario para que el derecho de defensa se atienda correcta y eficientemente desde el principio del ejercicio profesional y como garantía del justiciable, la implantación de los procesos de formación de los abogados debe llegar desde la convicción generalizada de los sectores implicados y como fruto de la cooperación de todos ellos.

Para el desarrollo de estas aspiraciones se propone la creación de un sistema de coordinación e información al servicio de los colegios de abogados con objeto de que puedan participar en los programas y foros comunes de ámbito Europeo.

En esas acciones de coordinación e información habrá de difundirse entre los colegios y los abogados la información disponible sobre la actividad de los órganos supranacionales de la abogacía europea y sobre la función de la Delegación de la abogacía española en Bruselas.

Décima.- La función social de la abogacía y su vinculación a las tareas de la Justicia requiere de una exigencia de ontológica en la que no se puede desfallecer.

Es imprescindible que los ciudadanos confíen en sus abogados, y esa confianza sólo podrá ser plena si es eficiente la respuesta disciplinaria a las infracciones deontológicas.

Precisamente por la alta función social que desempeña la abogacía como garante del derecho de defensa de los ciudadanos la abogacía española proclama ante los poderes públicos que no es posible concebir un proceso jurisdiccional en el final del siglo XX sin la intervención de abogados, con las mínimas excepciones que la tradición acredita. Por ello, quiere hacer llegar a las Cortes Generales la aspiración de que en la reforma de las leyes procesales se mantenga la presencia del abogado en el proceso para el inexcusable cumplimiento de su función.

Se procurará que las normas deontológicas vigentes en España tengan referente el código europeo promulgado la CCBE.

Undécima.- Las nuevas tecnologías constituyen progresos esenciales en los modos y condiciones de trabajo, en la comunicación y en la información. La Abogacía ha de asumir y aprovechar esos progresos sin riesgo ni quebranto del sigilo profesional y liderando la debida integración de estas tecnologías en el marco jurídico.

CONCLUSIONES PONENCIA II

LA ABOGACÍA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera.- La abogacía desempeña una función esencial en la Administración de Justicia debiendo ser preceptiva la intervención de abogados en toda clase de procedimientos, al estar implícito en el concepto de justicia el derecho de defensa.

Segunda.- El entendimiento y respeto entre todos los que están implicados en la Administración de Justicia (Jueces, Fiscales, Secretarios, Demás Funcionarios, Abogados y Procuradores) son imprescindibles, como primera medida, para evitar y corregir gran parte de los males y deficiencias que aquella padece actualmente. Ante la caótica situación de la Administración de Justicia exigimos de los Poderes Públicos que de forma inmediata, se proceda a organizar racionalmente la Oficina Judicial. En evitación de perjuicios al justiciable, exigimos que Juzgados, Tribunales y demás estamentos de la Administración de Justicia, observen estrictamente la legalidad cumpliendo los plazos procesales. Se solicita del C.G.A.E encargue la elaboración de una encuesta anual a realizar en cada Colegio de Abogados sobre el funcionamiento de cada órgano judicial de su demarcación, cuyos resultados serán publicados. El nombramiento de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, tal y como se viene haciendo actualmente debe ser suprimido en aras al principio de seguridad jurídica. La exigencia de responsabilidad a Jueces y Magistrados por actos u omisiones que deriven del ejercicio de la función judicial debe ser encomendado a un órgano ajeno a la Judicatura.

Tercera.- La formación de los

jueces ha de ser efectiva, potenciándose su conocimiento de la realidad haciendo uso entre otros medios de una más dilatada permanencia en los despachos de abogados. Recíprocamente se deberá propiciar la formación de letrados en juzgados y tribunales. Se hace imprescindible la formación conjunta de Abogados, Fiscales y Jueces mediante la programación de cursos, seminarios, conferencias, etc.

Cuarta.- Abogados, Fiscales, y Letrados de las Administraciones Públicas deben tener el mismo trato en el proceso, exigiendo el estricto cumplimiento del principio de igualdad de partes.

Quinta.- Solicitar del Ministerio de Justicia, Consejerías de Gobernación y Justicia de las Comunidades Autónomas, que introduzcan en la regulación de la existencia jurídica gratuita todas y cada una de las cuestiones a las que se hace referencia en el texto de la ponencia, insistiendo en la obligación que tienen el Estado y las Comunidades Autónomas, de incluir en el presupuesto público el coste real de la gestión y prestación de los Servicios del Turno de Oficio y Servicios de Orientación Jurídica. Igualmente se ha de exigir que se nombre abogado y procurador de turno de oficio a los que gocen de beneficio de justicia gratuita también en aquellos procedimientos en los que la intervención letrada, no sea preceptiva. Pedir la reforma del apartado tercero del artículo séptimo de la L.A.J.G. en el sentido de que el abogado continúe en la defensa de los posibles recursos que puedan interponerse con independencia del órgano competente para conocerlo, siempre que el abogado lo acepte.

Sexta.- La abogacía debe formarse en el espíritu de la evitación del pleito y aparecer ante los ciudadanos no sólo como un protagonista del proceso sino como un asesor necesario y un mediador capaz de solucionar conflictos mediante acuerdos fundados en derecho.

Séptima.- Atendiendo a las sugerencias efectuadas por un gran número de participantes en esta Comisión segunda, se elevan a la mesa del Congreso las siguientes peticiones:

A).- Que la actual Comisión de Actividades Congresuales del C.G.A.E. tenga una mayor representación de los distintos colegios y que se de puntual información a los mismos de las actuaciones que se realicen en orden al cumplimiento de los acuerdos del Congreso.

B).- Se arbitre un procedimiento eficaz para conseguir una mayor presencia de la Abogacía en los diferentes medios de comunicación social para transmitir de forma directa la problemática de la misma, especialmente las que surjan en relación con la Administración de Justicia.

Sevilla, 12 de marzo de 1999.

CONCLUSIONES PONENCIA III

EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA ABOGACÍA

El VII Congreso de la Abogacía Española, celebrado en Sevilla del 10 al 13 de marzo de 1999, insta a los órganos rectores de la abogacía española en orden a la consecución de los siguientes objetivos:

Primera.- El derecho de defensa es un derecho fundamental constitucionalmente consagrado que sólo puede ser ejercitado por medio de Abogado.

Segunda.- El ámbito competencial de la Abogacía, a través del cual se ejercita el citado derecho fundamental, viene, en un primer estadio, configurado legalmente.

Tercera.- La actuación de los Abogados también se desenvuelve en una importante función de consejo y asesoramiento extrajudicial.

Cuarta.- La impropia definición legal de dicho ámbito, unida a habituales corruptelas y, en ocasiones, a un vacío legal, supone la invasión en varios frentes, de la competencia propia y exclusiva de la Abogacía.

Quinta.- Lo anterior va en detrimento principalmente del justiciable, que ve vulnerado su derecho de defensa por una actuación no profesional y sin las garantías que supone un riguroso conocimiento técnico-jurídico.

Sexta.- La situación expuesta podría corregirse sobremanera con el perfeccionamiento de la regulación legal, basada en el escrupuloso respeto del derecho de defensa, especialmente en las actuaciones ante los tribunales, y con la persecución y erradicación de conductas

que lo vulneren o supongan actuaciones no profesionales, sin los conocimientos precisos o constitutivas de intrusismo.

Séptima.- Para conseguir lo anterior consideramos esencial la actuación colegial, mediante el impulso de la actividad legislativa correspondiente y la ordenación del ejercicio de nuestra propia profesión, que garantice la defensa de nuestro ámbito competencial y la adecuada formación técnico-jurídica y de práctica forense de los Abogados. El Consejo General de la Abogacía, en todo caso, y los Consejos Autonómicos y Colegios de Abogados, dentro de su ámbito respectivo, velarán con los medios legales a su alcance para que las leyes y disposiciones administrativas remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados, y para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

Octava.- Se acuerda:

A) Urgir al Consejo General a fin de que exija de los poderes públicos la elaboración de una Ley Básica de Atribuciones de la Abogacía en la que se delimite claramente el ámbito de lo jurídico en el asesoramiento y defensa y se eliminen las irracionalidades en el carácter preceptivo o no de la intervención del Abogado en los procesos judiciales.

B) Recabar del Consejo General la creación de una comisión que, con el fin de promover las oportunas modificaciones legales, siente las bases para la delimitación de la actuación jurídica en el asesoramiento, propio y exclusivo del Abogado, así como que examine los supuestos en los que la actual legislación no protege suficientemente los derechos del ciudadano mediante la necesaria intervención del Abogado y que entre otros, son los siguientes:

1- Los procedimientos laborales, en los que se pueden ventilar en la primera instancia importantes intereses de los ciudadanos sin que sea preceptiva la intervención de Abogado, y ello, a diferencia de lo que, para supuestos equivalentes o incluso para situaciones de menor entidad, se prevé en el procedimiento civil.

2- En los procedimientos penales:

a) Es urgente la modificación legal que permita que el Abogado pueda entrevistarse previamente con su cliente antes de su declaración y no después, tal como está previsto en la actualidad.

b) En los juicios de faltas, la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en la sentencia 154/1991 de 10 de julio, prevé la nulidad de aquellos juicios en los que el ciudadano, por haber acudido solo, no sabe formular las oportunas peticiones en razón del principio acusatorio. Ante la evidente imposibilidad de que todos los ciudadanos sepan calificar penalmente los hechos y desenvolverse adecuadamente en un juicio de faltas, es lógico hacer preceptiva la intervención del Abogado si no se quiere que los ciudadanos se vean abocados a frustrantes sentencias de nulidad, precisamente por la ausencia del Abogado.

3- En los asuntos de tráfico que se tramitan por el procedimiento del juicio verbal debe seguirse, en orden a la necesaria intervención del Abogado, el criterio de la cuantía aplicado en los procedimientos civiles.

4- En procedimientos administrativos y operaciones societarias, cuya importancia y complejidad lo exija, en garantía del ciudadano, hay que establecer también la necesaria intervención del Abogado.

Novena.- Interesar de los Gobiernos Central y Autonómicos se arbitren las medidas legislativas necesarias para impedir que determinadas entidades, entre ellas las Diputaciones Provinciales y ciertas Comunidades Autónomas, puedan prestar servicios jurídicos gratuitos a los Ayuntamientos, sin consideración a su situación económica y que entes como los denominados Puertos del Estado y Autoridades Portuarias puedan, al amparo de sus disposiciones reguladoras, conferir su defensa y representación a los Servicios Jurídicos del Estado mediante convenio en el que se determinará la compensación económica. Lo que antecede perjudica el libre ejercicio de nuestra profesión y supone una competencia desleal. Mostrar el mayor rechazo a la atribución de los servicios de asistencia jurídica a sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, a los Abogados del Estado, que establece la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social de 30 de diciembre de 1998.

Décima.- Revitalizar la figura del Letrado Asesor, para lo cual deben ampliarse sus atribuciones, convirtiéndolo en garante del principio de legalidad de los acuerdos sociales, y no sólo de los del órgano de administración, sino también de los de la Junta General. Por otra parte, deben establecerse mecanismos que incentiven adecuadamente la designación e intervención del Letrado, todo lo cual redundaría en un mejor y más eficiente funcionamiento de los

órganos sociales de las compañías mercantiles.

Undécima.- Compeler al Consejo General, a los Consejos Autonómicos y a los distintos Colegios para que promuevan las pertinentes acciones institucionales, políticas, jurídicas, etc., en orden a impedir que las Administraciones Públicas habiliten a funcionarios de cualquier categoría, licenciados en derecho, para la defensa de estas instituciones, debiendo reservarse esta labor, en exclusiva, para el Cuerpo de Abogados del Estado, los Letrados de las Administraciones o Abogados en ejercicio libre de la profesión.

Duodécima.- Reconocer como dos únicas y exclusivas vías de acceso a la actividad de asesoramiento jurídico y defensa ante los Tribunales de Justicia:

A) La incorporación a un Colegio de Abogados, que debe condicionarse al cumplimiento de determinados requisitos de acceso al ejercicio de la profesión.

B) Para el ámbito de la función pública, mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Abogados de las distintas Administraciones Públicas.

Decimotercera.- Promover una campaña institucional que resalte el ámbito competencial de la Abogacía y su carácter exclusivo y excluyente sobre otras profesiones.

Decimocuarta.- Los Colegios de Abogados deben impulsar un sistema que permita asegurar que sus miembros se hallan inmersos en un proceso de permanente actualización y perfeccionamiento consecuente con las exigencias de los tiempos actuales.

Decimoquinta.- Reivindicar la preceptiva intervención de los Abogados en todas las cuestiones técnico-jurídicas que plantea la normativa urbanística y de medio ambiente.

Decimosexta.- Reivindicar para la Abogacía las intervenciones profesionales correspondientes a la mediación, el arbitraje, la conciliación y la transacción.

Recomendar y potenciar, divulgando entre los Abogados, compañías mercantiles, sociedades y particulares en general dichas figuras como métodos alternativos y extrajudiciales de resolución de conflictos, animando al uso y a la práctica de manera preferencial y prioritaria de dichos sistemas de resolución de conflictos, resaltando sus ventajas económicas y de celeridad .

Decimoséptima.- El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil vulnera el derecho constitucional de igualdad de las partes y de tutela judicial efectiva, al exceptuar la intervención jurídica letrada en un conjunto de actuaciones procesales ante los tribunales, en detrimento de las necesarias garantías del ejercicio del derecho de defensa.

Decimoctava.- Con independencia de lo que disponga, en su momento la Ley de Sociedades Profesionales, los órganos rectores de la Abogacía velarán para que la profesión de Abogado y la posibilidad de asociación con otras profesiones, no se vea limitada por otras incompatibilidades más que las estrictamente legales.

Decimonovena.-

1°.- Es responsabilidad de los Colegios y demás órganos rectores de la Abogacía exigir de los poderes públicos la rigurosa observancia de las incompatibilidades legalmente establecidas y adoptar por sí mismos las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del ordenamiento deontológico.

2°.- También es responsabilidad de los mismos órganos rectores promover la aprobación de una legislación sobre incompatibilidades que respete los principios esenciales de la deontología profesional de los Abogados.

CONCLUSIONES PONENCIA IV

ORGANIZACIÓN DE LA ABOGACÍA

PRIMERA.- Los Colegios de Abogados, tienen competencias exclusivas y excluyentes dentro de su ámbito territorial, para la organización y defensa de la profesión y para la representación de los Abogados inscritos en los mismos. Su funcionamiento será eminentemente democrático y estarán regidos por una Junta de Gobierno elegida por la Asamblea General. Los estatutos de cada Colegio establecerán los sistemas de participación y representación en la misma.

SEGUNDA.- Los licenciados en derecho que pretendan ejercer profesionalmente la Abogacía, deberán superar un periodo de formación en la Escuela de Práctica Jurídica y realizar las pruebas de acceso que se establezcan, tras lo cual deberán darse de alta obligatoriamente en el Colegio de Abogados en cuyo ámbito territorial pretendan ejercer. El Consejo General de la Abogacía Española reclamará del Gobierno la elaboración de la oportuna normativa al respecto, fijando además los criterios

Congreso de la Abogacía Española

marco de homologación de las Escuelas de Práctica jurídica y el contenido y duración de dicho periodo de formación

TERCERA.- Los Colegios de Abogados tramitarán las solicitudes de justicia gratuita que se les presenten y organizarán las listas de los Letrados adscritos a los turnos de oficio por especialidades, cuidando de su designación, así como estableciendo los servicios de guardia para la asistencia jurídica a los detenidos.

CUARTA.- Los Colegios de Abogados establecerán todos aquellos servicios que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento y desempeño por sus colegiados de la profesión de Abogado, facilitando los medios materiales necesarios en las dependencias judiciales o en sus sedes para que los Letrados puedan reunirse, efectuar consultas en bibliotecas y estableciendo las bases de datos que los modernos medios técnicos permiten.

QUINTA.- "Las Escuelas de Práctica Jurídica no tienen por objeto reiterar los conocimientos impartidos en la Universidad sino proporcionar la formación específica necesaria para ejercer la Abogacía, debiendo estar, preferentemente, bajo la dependencia de los Colegios de Abogados y servidas por éstos. Deben intentar conseguir una enseñanza práctica lo más perfecta, extensa y exhaustiva posible, desarrollando una evaluación continuada de sus alumnos a través de ejercicios prácticos y del control y valoración de las prácticas en despachos y Juzgados que tengan establecidas cada Escuela. Además, deberá realizarse una evaluación final de la aptitud del alumno para comprobar el aprovechamiento de la enseñanza recibida y la adecuada formación ética imprescindible para el ejercicio profesional de la abogacía, Los Colegios de Abogados cuidarán de la formación permanente de sus colegiados, elaborando al respecto los correspondientes programas a tenor de las necesidades que su entorno les demande, y estudiando la posibilidad, en un futuro próximo, de exigir a sus colegiados que se sometan obligatoriamente a un periodo mínimo de formación anual.

SEXTA.- Los Colegios de Abogados cuidarán que sus colegiados tengan cubiertas sus necesidades de previsión social, controlando su adscripción a la Mutualidad General de la Abogacía o al Régimen de Autónomos de la Seguridad social; crearán y gestionarán Fondos de socorros mutuos propios aprovechando los ingresos que a tal fin perciban y contratarán una cobertura mínima pero suficiente para hacer frente a la responsabilidad civil que pueda exigirse a sus colegiados.

SÉPTIMA.- Los Colegios de Abogados promoverán el arbitraje y la mediación, tanto entre sus colegiados como dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, creando el Tribunal Arbitral de su ciudad o colaborando con otras instituciones en su establecimiento.

OCTAVA.- Los Colegios de Abogados difundirán en su entorno los servicios que presta y los que prestan sus colegiados; promoverán la presencia ciudadana de la Corporación y promoverán la relación entre sus colegiados con la organización de actos socioculturales.

NOVENA.- Para la consecución de los fines que les son propios y para el ejercicio de las funciones reseñadas anteriormente, los Colegios de Abogados contarán con la financiación necesaria que, en todo caso, le proporcionarán sus propios colegiados a través de las aportaciones de carácter ordinario, fijas o proporcionales que se establezcan, así como percibiendo la adecuada retribución o compensación por los servicios que preste a la sociedad o los dictámenes que elabore. El coste financiero real de los servicios de asistencia jurídica gratuita debe ser íntegramente sufragado por el Estado o la Comunidad Autónoma que tenga competencias en materia de justicia sin que la prestación de este servicio pueda suponer carga económica alguna a los Colegios de Abogados

DÉCIMA.- "En aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio exista

VII Congreso de la Abogacía Española

más de un Colegio de Abogados, estos podrán, mediante acuerdo de todos ellos, constituir un Consejo Autonómico o Consejo de Colegios, que habrá necesariamente de ser integrado por la totalidad de los Colegios de dicha Comunidad, sometiendo al Consejo General de la Abogacía, para su aprobación, los Estatutos que regulen su composición, competencias y funcionamiento, que habrán de ser también aprobados por la administración pública competente en los términos previstos en la normativa aplicable"

UNDÉCIMA.- El Consejo General de la Abogacía es el máximo órgano de representación y ordenación de la Abogacía Española, debiendo estructurarse con las funciones y organización expuestas en el texto de esta ponencia. Debe suprimirse la actual figura de los Consejeros electivos no Decanos, que no representa ni guarda relación electiva directa con ningún Colegio de Abogados determinado.

DUODÉCIMA.- Los Colegios de Abogados facilitarán la creación y existencia en su seno de Agrupaciones de Abogados Jóvenes, que se encargarán de potenciar y desarrollar las actividades de tipo profesional, formativo, social, cultural y corporativo que beneficien individual y colectivamente a los abogados jóvenes, y en general, a quienes se inicien o pretendan hacerlo en el ejercicio profesional, así como representarles de forma unitaria y defender sus intereses comunes. Todas las agrupaciones de abogados jóvenes, dentro de la lógica dependencia corporativa y estatutaria, gozarán de plena libertad para el desarrollo de sus actividades, sin que se puedan permitir cortapisas de ningún tipo, más allá de las que marquen los límites del Derecho. En este sentido, se fomentará por parte de los Colegios de Abogados la participación de sus respectivas agrupaciones en federaciones autonómicas y la Confederación de Abogados Jóvenes del Estado Español.

DECIMOTERCERA.- Dentro del marco de los Consejos Autonómicos de Abogados, y allá donde existan, las Federaciones de Abogados Jóvenes serán el interlocutor válido con dichos Consejos para el fomento de las actividades de los grupos, actuando asimismo como órgano colaborador en el desarrollo de actividades corporativas de común trascendencia los criterios anteriormente establecidos serán también aplicables a nivel estatal con la Confederación Estatal de Abogados Jóvenes.

DECIMOCUARTA.- Es imprescindible una reforma total de las normas que rigen la profesión de Abogado como vía para superar la crisis en que la profesión se encuentra actualmente sumida, debiéndose adaptar las centenarias estructuras colegiales y las normas de ejercicio profesional a las nuevas circunstancias de desarrollo de la actividad profesional

DECIMOQUINTA.- Instar a los Colegios de Abogados a la búsqueda de soluciones eficaces para evitar que la masificación actual de la profesión impida una prestación adecuada de los servicios colegiales, incrementando para ello, en la medida necesaria, los recursos humanos y materiales de que disponen.

DECIMOSEXTA.- Es necesario impulsar la creación de bolsas de trabajo informatizadas, de adscripción voluntaria y gratuita, en el seno de los respectivos Colegios, con el fin de facilitar la colocación de Abogados en las empresas y órganos administrativos que puedan demandarlos, y ello como mecanismo eficaz para erradicar la precariedad laboral y el desempleo existente actualmente en la profesión, así como para conseguir la reorientación profesional de los Letrados que lo demanden.

DECIMOSÉPTIMA.- La aplicación de la técnica jurídica es competencia exclusiva de los Abogados, correspondiéndonos no sólo la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos sino también el asesoramiento y consejo jurídico.

DECIMOOCTAVA.- Es urgente y necesaria la promulgación de una Ley de Atribuciones para que se defina

Congreso de la Abogacía Española

claramente cuáles son las competencias de la abogacía española frente a otras profesiones, en orden a evitar las desfiguración de sus funciones y el intrusismo profesional, debiendo exigirse que dicha Ley se redacte atendiendo a las directrices marcadas al respecto por el Consejo General de la Abogacía y los Colegios de Abogados.

DECIMONOVENA- Es necesario incrementar la publicidad institucional como mecanismo de contrarrestar los mensajes publicitarios de otros profesionales que, no sujetos al régimen restrictivo de publicidad invaden continuamente nuestro ámbito de actuación, mermando nuestras competencias profesionales.

VIGÉSIMA.- Exigir la preceptiva intervención de Abogado en todos y cada uno de los procesos judiciales legalmente previstos, instando la retirada del actual Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil ya que supone una vulneración al derecho de todos los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva y un menoscabo del derecho de defensa.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Exigir la inmediata supresión de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social que establece la exclusividad de los Abogados del Estado para asesorar, representar y defender en los juicios a las sociedades mercantiles y las fundaciones con participación estatal, por suponer una intromisión en el ámbito propio de la Abogacía y un ataque frontal al principio de independencia profesional

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Denunciar enérgicamente la situación producida a raíz de la creación dentro de las compañías auditoras de departamentos jurídicos formados por Abogados en ejercicio, así como la fusión de estas compañías con grandes despachos de Abogados, ya que dichas prácticas suponen un fraude de ley, una flagrante situación de competencia desleal, y la vulneración de nuestros principios éticos, exigiendo la expresa prohibición legal de estas prácticas abusivas y el inicio por el Consejo General de la Abogacía Española de las acciones legales necesarias para hacerlas cesar

VIGÉSIMO TERCERA.- Exigir la progresiva implantación en los Colegios de Abogados de las nuevas tecnologías (especialmente internet y correo electrónico) como mecanismos eficaces de prestación de servicios y comunicación con los colegiados, con los órganos de la Abogacía y con la Administración de Justicia, e instar la adaptación de la normativa deontológica en materia de publicidad y honorarios a la nueva realidad de la sociedad de la información.

VIGÉSIMO CUARTA.- Es necesario que los Colegios de Abogados se constituyan como entidades de prestación de servicios a los colegiados, ejerciendo no solo las tradicionales facultades que les son estatutariamente reconocidas sino especialmente todas aquellas encaminadas a satisfacer las necesidades profesionales de los mismos.

VIGÉSIMO QUINTA.- Instar del Consejo General de la Abogacía Española la creación de una entidad financiera exclusiva para Abogados, que ofrezca diferentes servicios a los colegiados, y cuyos beneficios sean destinados a la financiación de los Colegios.

VIGÉSIMO SEXTA.- Es necesaria la revisión periódica del actual Reglamento de Publicidad a fin de su permanente adaptación a la realidad social y cultural, derivada de la rápida evolución profesional y de la incidencia de las nuevas tecnologías.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Las organizaciones colegiales son imprescindibles para un mejor ejercicio profesional, pero han de adaptarse a las exigencias y necesidades del actual ejercicio profesional, debiendo asumir las exigencia de mejoras de su gestión, coordinación territorial y capacidad para influir en los poderes políticos y opinión pública. Instando para que el Consejo General de la Abogacía sea realmente operativo.

Legislación

REGLAMENTO Nº 1/1998, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DE TRAMITACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES (BOE, de 29 de enero de 1999)

ACUERDO de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998, del Consejo General del poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

De conformidad con el artículo 110, apartado m), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a dicho precepto mediante Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, corresponde al Consejo General del Poder Judicial la potestad reglamentaria en materia de inspección de Juzgados y Tribunales y tramitación de quejas y denuncias. La regulación de este último aspecto se enmarca dentro de la necesidad de establecer servicios de atención al ciudadano y cauces mediante los cuales pueda éste formular de manera eficaz las quejas y reclamaciones que estimen convenientes, así como colaborar con la mejor prestación del servicio mediante iniciativa y sugerencia respondiendo así a la creciente preocupación que en esta metería, se aprecia en el conjunto de los poderes y administraciones públicas. En la Administración de Justicia esta necesidad ha de satisfacerse atendiendo a las peculiaridades que se derivan del ejercicio de la potestad jurisdiccional, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el ámbito de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, como el orden constitucional de atribución de competencias en materia de administración de la Administración de Justicia.

En el Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, se señala la necesidad de dar un nuevo tratamiento a las quejas de los ciudadanos y a las diligencias informativas, así como que los ciudadanos deben poder dirigirse a los distintos órganos de gobierno y órganos jurisdiccionales en demanda de una información o para formular sus quejas y reclamaciones. El propio Libro Blanco recuerda que la regulación de este tipo de actividades y servicios viene siendo abordada recientemente en los distintos ámbitos de la Administración Pública. Tal es el caso del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se crean los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, y del Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente, así como, en el ámbito legislativo, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (artículo 4) y de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

El Pleno del Consejo General, en su reunión del día 6 de mayo de 1998 acordó encomendar a la Comisión de Estudios e informes del propio Consejo General la iniciación de los trámites previstos en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elaboración del correspondiente texto reglamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado m), inciso final, de dicho precepto.

Por su parte la Comisión de Estudios e Informes, previa solicitud de los antecedentes necesarios, incluidos diversos informes del Servicio de Inspección, elaboró el texto inicial del proyecto, que fue aprobado por la Comisión en su reunión del día 8 de septiembre de 1998, acordando al propio tiempo la apertura del período de informes y audiencias previsto en el citado artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se ha procurado dotar de la máxima amplitud al trámite de información pública y alegaciones, para conseguir un mayor número de elementos de conocimiento y reforzar así la oportunidad y

eficacia de la norma. Por ello, además de solicitar, de acuerdo con la disposición legal, los informes de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de más corporaciones profesionales a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, y el informe del Ministerio Fiscal, se ha dado traslado, por medio de los órganos de gobierno correspondientes, al Tribunal Supremo, a la Audiencia nacional, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Decanatos de Juzgados a que se refiere el artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a las asociaciones profesionales de la Carrera Fiscal y de Secretarios Judiciales.

II

Reglamento Nº 1/1998, de 2 de diciembre

Mediante el texto sometido a informes se pretende efectuar el desarrollo reglamentario del artículo 110.1 apartado m) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para cubrir así el vacío normativo actual y crear en el ámbito de la Administración de Justicia, como en el resto de las administraciones e instituciones públicas, procedimientos eficaces de atención al ciudadano a la hora de formular sus reclamaciones, así como de obtener la previa información que pueda resolver los problemas de los ciudadanos en su relación con la Administración de Justicia, anticipándose o evitando la queja, o que, en su caso, resulte necesaria para plantear su reclamación, y de formular iniciativas y sugerencias sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, todo ello mediante la oportuna regulación de carácter secundario y auxiliar, en desarrollo de los preceptos de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y con estricto sujeción a lo preceptos de la misma, tanto en lo que se refiere a la actividad de los órganos de gobierno del Poder Judicial, como en sus relaciones en esta materia con los órganos jurisdiccionales de su respectivo ámbito. Si bien durante el trámite de información del proyecto se ha podido constatar la existencia de una opinión generalizada favorable a la creación de servicios de atención al ciudadano más completos y perfeccionados, para mejorar la eficacia de la Administración de Justicia y reforzar la confianza en ella de lo ciudadanos y de la opinión pública, teniendo en cuenta tanto las limitaciones legales, como la novedad de la presente regulación, se ha optado por un contenido normativo mínimo que permita en el futuro, especialmente a través del desarrollo de los servicios comunes previstos en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mejorar completar la atención integral a los destinatarios del servicio. Por lo demás, en el presente Reglamento se establecen procedimientos de tramitación y resolución de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que se formulen ante dichos órgano jurisdiccionales, con independencia de los cauces específicos de tramitación de quejas o denuncias planteadas por otras vías institucionales, como el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución Española, o, en relación con la Administración de Justicia, como las establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo y su Reglamento de Organización y Funcionamiento de 6 de abril de 1983 (artículo 25).

III

El texto del reglamento contiene un primer capítulo, bajo la rúbrica de "Disposiciones Generales", en el que se regulan, mediante artículos separados, el objeto de la norma y su ámbito material, las competencias en esta materia de los Presidentes de Tribunales y Audiencias y de los Decanos y las funciones del Consejo General del Poder Judicial, para posibilitar la mayor efectividad del proceso de presentación de quejas y reclamaciones, incluida la puesta a disposición de los órganos de gobierno y oficinas judiciales de los oportunos materiales informativos y formularios.

El capítulo II, relativo a las normas generales de tramitación, regula en primer lugar la previa información a los interesados, con sujeción a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la normativa reglamentaria sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y con las obligadas reservas que se derivan de las disposiciones procesales sobre el secreto de las actuaciones o de las exigencias de protección de datos personales. Se distingue en el texto entre la información de carácter general y la información de carácter específicos, siguiendo así lo criterios generalmente admitidos en esta materia, como pone de manifiesto la regulación contenida en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se crean lo servicios de información administrativa y atención al ciudadano, todo ello con estricto respeto a las exigencias derivadas de la distinta naturaleza y

Reglamento Nº 1/1998, de 2 de diciembre

regulación de los órganos jurisdiccionales y de gobierno, respectivamente, y en particular a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre información a los interesados en torno al estado de tramitación de un determinado procedimiento (artículo 234). A continuación se establece la posibilidad de presentación de las quejas, denuncias o sugerencias de los interesados en los órganos de gobierno o en el propio órgano judicial, con la mayor amplitud posible, a fin de evitar que a la situación de potencial agravio que se encuentre en el origen de su queja se añadan innecesarias molestas y desplazamientos. Se regula después, de manera simplificada, el procedimiento de tramitación de dichas solicitudes, según se trate de iniciativas y sugerencias, quejas o denuncias. Se establece la obligación de acusar recibo a los interesados informándoles de la tramitación que hubiera de recibir su petición y del órgano que conocerá de la misma.

En la parte final, mediante las correspondientes disposiciones se contempla la posibilidad de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establezcan servicios comunes de atención al ciudadano, en cuyo caso corresponderá al ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, la determinación de la estructura de dichos servicios.

Asimismo, se añade al Acuerdo 1/1986, de 22 de abril, del Pleno del Consejo General, del Poder Judicial, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del propio Consejo General, un texto por el que se crea dentro del Servicio de Inspección la Unidad de Atención al Ciudadano, a fin de coordinar el funcionamiento de lo servicios y centralizar los datos relativos a las actuaciones previstas en el presente texto reglamentario. Se establece, también, el procedimiento de elaboración de los textos y formularios necesarios para su utilización por los interesados. Se da cumplimiento, igualmente, a lo dispuesto en el artículo 2.2. del Acuerdo de 7 de junio de 1995, sobre publicación de un cuadro actualizado de las normas reglamentarias en vigor, y, finalmente, se establece que el reglamento habrá de entrar en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha acordado aprobar el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO NUMERO 1/1998, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DE TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, número 2, apartado m), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la tramitación de las quejas y denuncias de los ciudadanos relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la previa información y atención al ciudadano.

Artículo 2. Competencias de los Presidentes de Tribunales y Audiencias y de los Jueces Decanos.

1. Corresponde a los Presidentes de los Tribunales y Audiencias oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesaria dentro de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. De la misma forma, los Decanos y, donde no existan éstos, los Jueces únicos atenderán las quejas que les formulen los interesados en los distintos procedimientos, adoptando las prevenciones necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3. Funciones del Consejo General del Poder Judicial.

1. La ordenación de las actividades de tramitación de las quejas y denuncias y de la previa información al ciudadano corresponde al Consejo General del Poder Judicial, conforme a la función de superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales que, para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia, le atribuye el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior se procederá por el Consejo General a la elaboración de los correspondientes materiales informativos, formularios y protocolos de servicio y de tramitación de quejas y denuncias, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Los formularios así elaborados estarán en todo momento a disposición de los interesados. En ellos se hará constar expresamente que la interposición de la queja o denuncia no suspende los plazos establecidos en las leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudieran asistir al interesado.

4. El Consejo General del Poder Judicial pondrá a disposición de todos los órganos de gobierno y oficinas judiciales dichos formularios y materiales informativos, remitiendo los mismos a los interesados que lo soliciten.

CAPITULO II
Normas generales de tramitación

Artículo 4. Información a los interesados.

1. Con carácter previo a la presentación de una queja o denuncia, podrá solicitarse información de carácter genérico sobre la composición, competencias y regulación Orgánica del Juzgado o Tribunal, así como sobre las características de un determinado proceso o trámite. La información que se facilite no podrá afectar al contenido de la potestad jurisdiccional que privativamente corresponde a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ni a las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en el proceso legalmente atribuidas a los profesionales del Derecho competentes.

2. Del mismo modo, a solicitud de los interesados y en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Presidencias y Decanatos podrán instar del titular del órgano jurisdiccional que facilite a aquellos, por medio del Secretario o del personal competente de los Juzgados y Tribunales, información sobre el estado de la tramitación de unas determinadas actuaciones, sin que en ningún caso la información así obtenida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, pueda referirse a actuaciones declaradas secretas conforme a la Ley, o a datos relativos al honor, intimidad o propia imagen de las personas.

Artículo 5. Presentación de quejas y denuncias.

1. Los interesados podrán presentar sus quejas o denuncias, así como en general iniciativas y sugerencias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en el Consejo General del Poder Judicial, en cualquiera de los órganos a los que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, o bien en el propio órgano jurisdiccional, mediante un escrito en el que se indiquen los datos de identificación del interesado, el motivo de su queja o denuncia, órgano al que se dirige y el órgano jurisdiccional y procedimiento al que se refiera. La presentación podrá hacerse en el registro del órgano, recibiendo en dicho acto justificante o copia sellada; en cualquiera de las oficinas indicadas en el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o por los medios técnicos a que se refiere al artículo 230.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En la secretaría de cada órgano jurisdiccional se tendrán a disposición de los interesados, en lugar visible y adecuadamente indicado, los correspondientes formularios para su utilización potestativa por aquéllos, atendiéndose en dicho lugar también las solicitudes de información previas que se reciban. En los lugares donde tengan su sede varios órganos judiciales podrá centralizarse esta actividad en una determinada dependencia.

3. Dichos escritos, una vez presentados, serán remitidos para su tramitación y resolución al Decanato, cuando se trate de un Juzgado, o a la Presidencia del Tribunal o Audiencia, cuando se trate de un órgano colegiado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conservado una copia para su unión al correspondiente libro y otra para su remisión al Consejo General del Poder Judicial dentro del mismo plazo, a los efectos establecidos y el artículo 423.2 de la Ley Orgánica del poder Judicial, todo ello sin perjuicio de adoptar, cuando resulte fundada de reclamación o sugerencia y siempre dentro de las competencias del órgano receptor, las medidas necesarias para subsanar las anomalías que estuvieren en el origen de la reclamación o sugerencia, participando dichos extremos al órgano de gobierno. La resolución se adoptará a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del plazo de un mes a partir de su recepción se adoptará a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del plazo de un mes a partir de su recepción por el órgano que haya de resolver sobre la misma.

Artículo 6. Tramitación de iniciativas o sugerencias, quejas y denuncias.

1. Cuando en el escrito se exprese una iniciativa o sugerencia, y ésta se estime fundada, se adoptarán las prevenciones necesarias para atender la misma, dentro de las competencias del órgano. En otro caso, la iniciativa o sugerencia se someterá a la consideración del órgano competente, junto con una sucinta exposición, en su caso, sobre el alcance y posible procedencia de la misma.

2. Cuando en el escrito se formule una queja, se procederá a determinar su posible fundamento, solicitando, en su caso, los correspondientes antecedentes e informes. Acto seguido se adoptarán las prevenciones necesarias para la subsanación de las anomalías o situaciones origen de la misma, dentro de las competencias del órgano actuante, o bien se interesará del órgano jurisdiccional la adopción de las medidas procedentes, con estricto respeto en todo caso a la potestad jurisdiccional del Juzgado o Tribunal.

3. Cuando en el escrito presentado se pusieran de manifiesto hechos que pudieran ser consultivos de infracción disciplinaria, o bien de las actuaciones practicadas se desprendieran posibles responsabilidades de la misma naturaleza, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento discipli-

nario en la forma prevista en el artículo 423.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando la competencia para el conocimiento de las posibles infracciones no corresponda a los órganos de gobierno del Poder Judicial, se procederá a remitir la denuncia a la administración, órgano o corporación profesional competentes, interesando de éstos al propio tiempo la comunicación de la resolución que recaiga.

4. Por su parte, el Servicio de inspección recibirá y comprobará las denuncias quejas y reclamaciones que se dirijan al Consejo General del Poder Judicial sobre el funcionamiento de los distintos órganos judiciales, conforme a lo dispuestos en el Reglamento 1/1986, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 7. Acuse de recibo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito, por el órgano competente para conocer del mismo se remitirá al interesado el oportuno acuse de recibo, que contendrá necesariamente la indicación a que se refiere el inciso final del artículo 3.3.°. del presente Reglamento, informándole del órgano que habrá de resolver sobre la reclamación, así como del trámite establecido al efecto.

Artículo 8. Notificación y traslado de los acuerdos.

1. De la resolución que recaiga se dará traslado al interesado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de tramitación de su queja o denuncia.

2. El órgano que haya de resolver sobre la queja o denuncia remitirá al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial copia de las distintas resoluciones adoptadas, a los efectos estadísticos y demás que fueren procedentes.

Disposición adicional primera. Unidad de Atención al Ciudadano.

1. Se adiciona el artículo 118 del Acuerdo de 22 de abril de 1986, por el que se aprueba el Reglamento 1/1986, de Organización y Funcionamiento del consejo General del Poder Judicial, un número 4 cuyo texto es el siguiente: "4. Unidad de Atención al Ciudadano."

2. Se adiciona al mismo Acuerdo 1/1986, como artículo 122 bis, el siguiente texto:

"Artículo 122 bis.

Corresponde a la Unidad de Atención al Ciudadano coordinar el funcionamiento de los servicios de recepción de quejas y denuncias y de atención e información al ciudadano regulados en el presente Reglamento, centralizar y ordenar mediante su tratamiento informático a efectos estadísticos y de elaboración de la memoria anual las sugerencias, quejas y denuncias recibidas en cada uno de ellos, tramitar las que se reciban en el propio Consejo General del Poder Judicial y elaborar para su aprobación anterior por el Pleno del Consejo General las correspondientes propuestas sobre documentos informativos, formularios y protocolos de servicio y de tramitación de quejas y reclamaciónes.".

Disposición adicional segunda. Documentación de carácter informativo, formularios y protocolos de servicio.

Dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial procederá a aprobar los correspondientes documentos informativos, formularios y protocolos de servicio y tramitación de quejas y reclamaciones, para su utilización en la tramitación de quejas y reclamaciones y en la previa información al ciudadano, mediante la correspondiente instrucción general, que será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición adicional tercera. Servicios comunes de atención al ciudadano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 272, número 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las condiciones establecidas en dicho precepto, podrán establecerse los correspondientes servicios comunes para la atención al ciudadano, determinándose por el Ministerio de Justicia y, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, la estructura, plantillas y demás aspectos a que se refiere el número 4 del mismo precepto. Dichos servicios comunes asumirán las actividades de recepción de quejas y denuncias y de información y atención al ciudadano en los términos resultantes del acuerdo de creación de los mismos, sin perjuicio de las potestades atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Presidentes de Tribunales y Audiencias y a los Jueces Decanos en las materias a que se refiere el presente Reglamento y de las funciones atribuidas a los servicios de orientación jurídica allí donde los mismos se encuentren establecidos.

Disposición adicional cuarta. Cuadro actualizado de disposiciones reglamentarias vigentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los órganos de gobierno de los Tribunales y de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, se adjunta, como anexo al presente Acuerdo reglamentario, el cuadro actualizado de los Reglamentos vigentes, con las nuevas normas aprobadas o la modificación de las anteriores.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Delgado Barrio

REGLAMENTO 1/1998, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DE TRAMITACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

ANEXO

Acuerdos reglamentarios del Consejo General del Poder Judicial

Reglamento nº	Título	Fecha de población y publicación	Modificaciones
1/1986	Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial	22-4-1986, (B.O.E. del 5-5)	Artículo 118: El Reglamento 1/98, de Tramitación de quejas y denuncias, adiciona un nuevo artículo 122 bis. Artículo 120: Modificado por Acuerdo del Pleno de 28-1-1987 (B.O.E. de 2-2). Artículo 121, 140: Afectados por la Ley Orgánica 16/1994, que da una nueva redacción al artículo 146 de la Ley Orgánica 6/1985. Artículos 157 y 168: La referencia hecha en ellos a la Ley de Procedimiento Administrativo debe entenderse hacha a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desarrollado por Acuerdo de 20-7-1994. Afectado por disposición adicional primera del Acuerdo de 7-6-1995. Modificado por sucesivos Acuerdos de 20-12-1996 (B.O.E del 28) en particular relativo a la entrada en vigor del Reglamento 5/1995.
1/1987	Reglamento de Horario de Trabajo de la Administración de Justicia.	9-9-1997, (B.O.E. del 18)	
	Acuerdo por el que se ordena la punblicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial (1/1995), de la Escuela Judicial (2/1995), de los Organos de Gobierno de los Tribunales (4/1995) y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (5/1995).	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	
1/1995	Reglamento de la Carrera Judicial.	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	Título VIII (artículos 170 a 173) modificado por Acuerdo del Pleno de 10-12-1997 (B.O.E. del 29). Artículos 48, 172, 249 y 250: Modificados por Acuerdo de la Comisión Permanente de 9-6-1998 dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección 7ª de la Sala Tercera de T. Supremo de 15-10-1997. Título III (artículos 108 a 114): Modificado por el Acuerdo del Pleno de 25-2-1998 (B.O.E. del 6-3). Artículos 98 a 104: Modificados por Acuerdo del Pleno de 14-10-1998 (B.O.E. del 26), que también introduce una disposición transitoria.
2/1995	Reglamento de la Escuela Judicial.	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	
3/1995	Reglamento de los Jueces de Paz.	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	
4/1995	Reglamento de los Organos de Gobierno de Tribunales.	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	
5/1995	Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.	7-6-1995, (B.O.E. de 13-7)	Por Acuerdo del Pleno de 18-6-1997 (B.O.E. de 2-7) se adiciona un nuevo capítulo al título primero (capítulo I-bis, que se integra por el artículo 5 bis). Por sentencia de 26 de mayo de 1998, de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se declara la nulidad parcial de los artículos 51.2 y 53.1. La sentencia de 30-9-19988, Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestima el recurso interpuesto contra los artículos 49.2, 51.1 y 53.1.
1/1997	Reglamento del Centro de Documentación Judicial.	7-5-1997, (B.O.E. del 23)	
1/1998	Reglamento de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.		

Véanse, además, las disposiciones derrogatorias del Acuerdo de 7 de junio de 1995 (B.O.E. del 13 de julio).

Requisitos de la Minuta del Letrado y la Cuenta del Procurador;

Para su Inclusión en la Tasación de Costas del Proceso Civil.

A. INTRODUCCIÓN

Una vez que exista una resolución condenatoria en costas firme, en primer lugar, lo más acertado sería, que las partes, a través de sus Letrados, llegasen a un acuerdo extrajudicial sobre el importe y pago de las mismas; y sólo para el caso de que esto no fuese posible, se debe solicitar la tasación de las costas.

El Juez o Magistrado que ha realizado la condena en costas es el competente para conocer de la tasación; pero corresponde al Secretario Judicial determinar, con carácter provisional, las partidas y su importe correspondiente, que han sido devengadas durante el procedimiento, hasta el momento en que se practica la tasación, y sean legalmente exigibles al condenado al pago; con objeto de obtener un título ejecutivo, una vez que sea aprobada por el Juez o Magistrado; para el caso de que el condenado, no cumpla voluntariamente con su obligación.

La tasación de costas, en el orden jurisdiccional civil, se regula en los artículos 421 a 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo el artículo 424, el que, expresamente, nos indica cuáles son las partidas que se deben de excluir de la tasación de costas; constituyendo una normativa insuficiente, por lo que, es necesario recurrir a la Jurisprudencia, que viene a detallar las partidas de la minuta y de la cuenta del Procurador que tienen propiamente la consideración de costas, y de la cual, se puede inferir los requisitos que han de reunir dichas minutas y cuentas para su definitiva inclusión en la tasación. Siento de destacar, en este punto, los criterios de interpretación del artículo 424 de la Ley Rituaria Civil, del Tribunal Constitucional, en la Sentencia nº 28/1990, de 26 de febrero de 1990, "que este Tribunal establece en paralela concordancia con la doctrina declarada por el TS-SS entre otras, de 11-5-84, 23-3-87 y 7-10-88:

a) Han de excluirse del concepto de costas abonables por la parte condenada en costas los gastos que únicamente afecten al declarante, sean totalmente independientes de la condena encostas o correspondan a diligencias superfluas o indiferentes para la tramitación del proceso o de sus recursos.

b) Las Partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado, siendo, por lo tanto, procedente rechazar las minutas que, sin más especificación, se limitan a hacer referencia genérica a partidas arancelarias, así como aquellas que se reducen a señalar la cuantía global de la minuta, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen.

c) El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido y, por ello, la circunstancia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente, sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas."

B. REQUISITOS DE LA MINUTA DEL LETRADO.

En primer lugar, conviene poner de manifiesto, lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1991, que señala que "la relación de contrato de servicios entre Letrado y su cliente supone la obligación recíproca del Abogado de realizar cuantos actos sean necesarios para la adecuada defensa de los intereses de su cliente, y de éste la de pagar los honorarios". La anterior relación "funciona con independencia de la condena en costas que pudiera sobrevenir, de forma que el cliente debe pagar con abstracción de si hubo o no imposición de costas y si debe o no incluirse el importe de la condena en costas: son pues, dos planos independientes", y "es obvio que el orígen del crédito y su fundamento es distinto: en un caso el contrato de servicios, en otro, la sentencia firme". En consecuencia, si el cliente obtiene un condena en costas a su favor, no por ello estaría legitimado para repercutir sobre el litigante contrario la totalidad de la minuta de su Abogado, sino sólo aquéllas actuaciones que merezcan el calificativo de costas procesales.

La minuta que presente el Abogado para la tasación, a fin de que pueda ser incluíble en la misma, ha de reunir una serie de requisitos, que se pueden clasificar en formales y materiales. Dentro de los requisitos formales, cabe distinguir:

a) Que la minuta sea elaborada por el Abogado interviniente en el pleito. No obstante, en este punto, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la del Tribunal Supremo; en consonancia con su criterio de que el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria y no los profesionales que le han defendido y representado; tiene una postura muy flexible, considerando que la circunstancia de quien sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia laguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas. Igual postura de flexivilidad se sigue para el supuesto de cambio de Letrado y venia; estimando el Tribunal Supremo, que lo más acertado en este supuesto, es que la minuta se redactase en forma conjunta por los Abogados intervinientes, y que cada uno percibiese los honorarios correspondientes al periodo en que hubiesen actuado. Y, para el supuesto de despachos de Abogados colectivos, el Tribunal Supremo permite a un miembro del despacho firmar la minuta corresponde a la actuación de otro de sus miembros, redactada con motivo de la reclamación de las costas al litigante contrario.

b) Que la minuta sea detallada. Este requisito era interpretado estrictamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero tras las Sentencias de 20 abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991 "la doctrina de la Sala ha ido evolucionando sobre tal particular, al mantenerse que el art. 423 LEC exige la aportación de minuta detallada pero no, la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues éste ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas, y que como pone de manifiesto el art. 429, la impugnación de costas por indebidas ha de basarse exclusivamente, en la inclusión de partidas de derechos de honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en costas, pero sin imponer minutar por separado cada uno de los conceptos detallados" (STS 4 de noviembre de 1992). La jurisprudencia, admite también la descripción conjunta de los servicios tarifables, aunque para ello considera indispensable " que las actuaciones sean todas preceptivas u obligatorias, así como que el importe total se corresponda con las mismas" (STS 30 de julio de 1992). Como regla general, siguiendo, especialmente la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 28/1990, de 26 de febrero de 1990, ya expuesta, podemos establecer, que el Letrado habrá de expresar los conceptos por los que minuta,

Requisitos de la minuta del Letrado

siendo conveniente que utilice los diferentes conceptos por los que según las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales, se infieren los mismos; con objeto de evitar que determinadas partidas, o todas ellas, por considerar que la minuta es indeterminada en su totalidad, no se comprendan en la tasación de costas, por aplicación del artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Que la minuta esté firmada por Letrado. No obstante, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que se trata de un requisito se trata de un requisito de carácter formal de carácter subsanable, cuyo incumplimiento no puede dar lugar por sí solo, a la repulsa de la reclamación de honorarios, siendo cierta la intervención que se exige.

Dentro de los requisitos materiales que ha de reunir la minuta que presente el Abogado, cabe señalar:

a) Que la actuación que se reclama tenga carácter jurisdiccional, y, que ésta se haya devengado efectivamente en el pleito. Por tanto, no tendrán carácter de costas procesales, todas las actuaciones que en las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales se establecen agrupadas bajo el Título "Actuaciones extrajudiciales"; es decir, consultas, dictámenes e informes, gastos de viaje y estancia, etc., se hayan realizado o no, en el transcurso del procedimiento.

b) Que la intervención del Letrado tenía carácter obligatorio. A este respecto, se ha de acudir a lo establecido, con carácter general, en los artículos 10 y 11, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por tanto, sólo se podrá incluir la minuta en la tasación de los procedimientos donde la defensa del Letrado no sea obligatoria, si la residencia habitual de la persona defendida es distinta del lugar donde se transmita el juicio. No obstante, en este tema existen supuestos controvertidos; debiéndose destacar, expresamente, por su relevancia, el caso de los juicios verbales de tráfico, que es el supuesto donde, quizá, mayor disparidad de pronunciamientos de las Audiencias Provinciales exista; pudiéndose señalar tres posiciones claramente diferenciadas: 1) La que considera que la intervención del Abogado y Procurador es obligatoria. 2) La que estima la actuación de dichos profesionales obligatoria según la cuantía de la pretensión u otras circunstancias; y. 3) La que considera que la intervención de Abogado y Procurador nunca es preceptiva. En consecuencia, según la línea jurisprudencial que se siga, serán incluibles o no la minuta de Abogado y los derechos del Procurador, en la tasación de costas de dichos juicios verbales. Este requisito también engloba el hecho de que la actuación concreta por la que se minuta tenga carácter obligatorio; así, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 28/1990, excluye por indebidos los honorarios del Letrado correspondientes al escrito de personación, porque no requiere firma de Letrado, según el referido artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento.

C. REQUISITOS DE LA CUENTA DEL PROCURADOR.

Con carácter previo, cabe señalar, que el mandato representativo que vincula al Procurador con su cliente, conlleva una serie de prestaciones y funciones que exceden de las estrictamente necesarias e imprescindibles para el desarrollo de un proceso judicial; pero, únicamente, los gastos derivados de actuaciones necesarias en el proceso pueden repercutirse a la parte contraria si resultara condenada en costas. Así, la cuenta, o minuta de los Procuradores, como la califica el Tribunal Constitucional, para que sea incluible dentro de la tasación de costas, también ha de reunir una serie de requisitos, formales y materiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 a 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC nº 28/1990, de 26 de febrero de 1990), y la del Tribunal Supremo (STS de 16 de diciembre de 1991; 17 de febrero de 1992; 04 de noviembre de 1992; 30 de marzo de 1993).

Requisitos de la cuenta del Procurador

Respecto a los requisitos formales, en correlación con los exigidos para la minuta de Letrado, podemos señalar, que la cuenta del Procurador, ha de reunir tres requisitos:

a) Que sea elaborada por el Procurador interviniente en el procedimiento.

b) Que la cuenta sea detallada; a este requisito hace referencia expresa, la tantas veces referida Sentencia del Tribunal Constitucional nº 28/1990, al señalar que la minuta que presente el procurador, ha de cumplir con el requisito establecido en el artículo 424 de la Ley Rituaria, de ser detallada así habrá de explicar los conceptos comprendidos en las normas arancelarias que cite, con objeto de evitar que la minuta sea rechazada; como ocurrió con los derechos de la Procuradora objeto de la Sentencia.

c) Que esté firmada por el Procurador.

A estos tres requisitos, entendemos que les son de aplicación los criterios de flexibilidad que se han expuesto para las minutas de los Letrados.

En cuanto a los requisitos de fondo, serían:

a) Que derive de una actuación jurisdiccional, y que ésta, se haya devengado efectivamente en el pleito. Por tanto, la Jurisprudencia, ha señalado que no se puede incluir en la tasación de costas, los conceptos que los Procuradores suelen señalar en la partida "Suplidos" (STC nº 28/1990), tales como, "material de despacho y correo, locomoción, fax, teléfono, acepto, papel profesional, papel suplidos, mis derechos copias, mis derechos desglose de poder, gastos habilitación Letrado, pólizas de mutualidades"; y ello es así, por tratarse de gastos independientes de la condena en costas, realizados en exclusivo interés de la parte que representa y procesalmente inútiles; en consecuencia, son calificados por la Jurisprudencia como "actuaciones no autorizadas por la ley". El "bastanteo" tampoco se puede incluir por tratarse de una diligencia superflua, ya que dicho requisito puede ser cumplido por el Letrado en sus escritos alegatorios, bastando con aseverar la suficiencia del poder en el escrito conteniendo las alegaciones o en el de la personación, sin que sea necesaria la utilización de la hoja de bastanteo.

No obstante, cabe señalar que dentro de esta partida de "Suplidos" los Procuradores pueden incluir otros gastos, como la publicación de "edictos"; dicha partida sí se debe incluir en la tasación de costas, siempre que la publicación haya tenido lugar en un Boletín Oficial; si se ha realizado en otro medio de comunicación, corre de cuenta exclusiva de la parte que la haya realizado. Mayores dudas presenta los gastos por "exhortos". El artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite dos vías para remitir el exhorto, una vía es la remisión de directa o de oficio, la cual no presenta problemas, ya que no devenga costas; y la otra es la remisión por conducto personal de la parte que exija su remisión, que es la situación controvertida. Si tenemos en cuenta la interpretación restrictiva que asigna la Jurisprudencia al concepto de costas, no cabría su reclamación, pues se trataría de un gasto innecesario, ya que el Organo Jurisdiccional debe practicarlo de oficio; no obstante, si atendemos a la realidad de los Organos Jurisdiccionales, se puede comprobar que los exhortos que no son cumplimentados directamente por los Procuradores se eternizan en su despacho; y, en consecuencia, entendemos, siguiendo la postura de ARIZA COLMENAREJO, que este gasto derivado de la actuación del Procurador no puede calificarse de innecesario o, al menos de inútil y superfluo, y por tanto, sí debe de incluirse en la tasación de costas; siempre que el importe exigido aparezca debidamente justificado documentalmente, o mediante cualquier otro medio admisible en derecho.

Cuestión controvertida es, igualmente, los gastos derivados de petición de notas y certificados a Registros, o copias y testimonios a notarios. La Jurisprudencia entiende que los gastos debidos a notarios y registradores no se incluyen entre las costas, por considerar

Requisitos de la cuenta del Procurador

que no son absolutamente imprescindibles para la tramitación del proceso. En estos supuestos, entendemos que lo mas adecuado sería ponderar el caso concreto, para ver si dichos gastos son necesarios para asegurar una adecuada protección de los derechos de la parte; y ello, a pesar de que se puedan exigir de oficio, ya que ésto ocasiona, normalmente, grandes retrasos en el procedimiento, al igual que en el caso de los exhortos; en cuyo caso, se deben de incluir en la tasación, previa la justificación del gasto.

b) Que la intervención del Procurador tenga carácter obligatorio. En esta cuestión nos hemos de remitir a lo establecido en los artículos 4 y 11, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por tanto si la interrupción no tiene este carácter, solamente se podrán exigir los derechos del procurador, si la residencia habitual de la parte representada es distinta del lugar en que se tramite el juicio. Igualmente, ha de tener carácter obligatorio, su intervención en el trámite concreto de que se trate y del que se debe el cobro del arancel.

c) Que la cuantía de los derechos del Procurador se correspondan con los aranceles establecidos, que tienen carácter vinculante.

D. FACULTADES DEL SECRETARIO JUDICIAL AL ELABORAR LA TASACION DE COSTAS PROVISIONAL.

A la hora de realizar la tasación de costas provisional, el Secretario no puede limitarse a reproducir la minuta y la cuenta que le han presentado el Letrado y el Procurador; sino que ha de comprobar que las mismas, y las partidas que contengan, puedan ser incluidas en la tasacion, por reunir los requisitos exigidos; eliminando, de oficio, aquellas que no los cumplan.

El examen de los requisitos formales ha de realizarse, como no puede ser otro modo, en conformidad con la postura flexible que sigue la Jurisprudencia, y que ya hemos puesto de manifiesto; debiendo destacarse por su importancia, la comprobación de que la minuta y la cuenta sean detalladas, en la forma expuesta.

En cuento al análisis de los requisitos de fondo, las facultades del Secretario Judicial varían, según nos encontremos ante la minuta del Letrado o la cuenta del Procurador, siendo más amplio su poder de actuación respecto a la cuenta del Procurador que respecto a la minuta del letrado; ya que, respecto a la cuenta de aquél, ha de verificar que concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos. Por tanto: a) Habrá de comprobar que se trate de una actuación jurisdiccional; y que ésta se ha devengado efectivamente en el proceso; así, por ejemplo habrá de eliminar, todas las partidas correspondientes a fotocopias, fax, teléfono, mutuas, bastanteo, y las demás que ya se han establecido anteriormente, o que sean de carácter análogo a las mismas, por no ser actuaciones jurisdiccionales. b) Deberá verificar que su intervención tiene carácter obligatorio; o, que nos hallamos ante el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Rituaria Civil; y. c) Que la cuantía de los derechos que reclama se corresponden con los aranceles establecidos legalmente. Por tanto, en este último caso, si considera que se ha realizado una aplicación errónea de las tarifas arancelarias, deberá adecuar la cuenta a los aranceles, pudiendo reducir o elevar su cuantía.

En la minuta del Letrado, el Secretario, deberá comprobar: 1) Que la partida que se reclama tenga carácter jurisdiccional y que se haya devengado efectivamente en el pleito; por tanto, deberá excluir de la tasación, no solamente las actuaciones jurisdiccionales que no hayan tenido lugar en el procedimiento, en sentido propiamente dicho; sino también, todos los conceptos que no tienen carácter de costas, es decir, las partidas a las que nos hemos referido

anteriormente, como actuaciones extrajudiciales, ya que el Tribunal Supremo, entiende que las mismas no son honorarios devengados dentro del pleito; en consecuencia, si en una minuta, aparece consignada una partida, por ejemplo, por gastos de viaje y estancia, no se puede incluir, aunque efectivamente se hayan realizado (STS de 15 de marzo de 1993); todo ello, sin perjuicio, de que le sea abonado por su cliente, pero sin derecho de éste a repercutirlo a la parte condenada en costas, por no tener tal carácter; y, 2) Que su actuación sea obligatoria; o que, en caso contrario, concurre el requisito establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que no podrá hacer el Secretario, en la minuta del Abogado, es, reducir o incrementar la cuantía de las partidas que tengan el carácter de costas, cuya determinación sí le corresponde provisionalmente, según hemos expuesto; y, ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 423 in fine de la Ley Rituaria Civil, que prescribe "El Actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta"; es decir, que los honorarios de los Letrados tienen carácter discrecional, no ostentado el Secretario Judicial facultad moderadora alguna sobre ellos, estándole reconocida la misma, solamente, al Juez o Tribunal competente.

No obstante todo lo anterior, si la parte condenada al pago no está conforme con la tasación provisional realizada por el Secretario Judicial, puede impugnar los honorarios correspondientes al Letrado, no sólo por excesivos, sino también por indebidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento. Y, en cuanto a los derechos del Procurador, puede impugnar la tasación de costas por indebida, pero no por excesiva, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1997, establece "es reiterada la doctrina de esta Sala en interpretación del art. 427 LEC, que al estar reguladas por arancel, aquellas no pueden ser impugnadas por excesivas, correspondiendo al Secretario del Juzgado o Tribunal el practicar la tasación aplicando las normas arancelarias".

María Dolores Manrique Ortega

Elviro
Gabinete de Investigación

UPIME ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

INFORMACION SIN COMPROMISO:

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Personal: 929.05.76.80
e-mail: elviro@larural.es

ELOGIO DEL MUNICIPIO

Corren vientos favorables para el fortalecimiento del Municipio. Los partidos políticos se han puesto de acuerdo sobre los objetivos de un "Pacto Local". Destaco entre otros: clarificar el ámbito competencial de la Administración Local, evitando la duplicidad - y a veces triplicidad-, de órganos y funciones sobre el mismo servicio o actividad en la esfera municipal; reasignarles las competencias que desempeña el Estado y las Comunidades Autónomas en materias de "interés local", cumpliendo de este modo el principio de subsidiaridad. Consecuentemente se ha modificado la Ley de Bases del Régimen Local de 1.985 para reforzar la autonomía del Municipio al amparo de la Carta de Autonomía Local aprobada en Estrasburgo. No obstante estas medidas de modernización y de tantas alharacas de los partidos políticos, en estricta realidad el Municipio sigue siendo una Administración Pública de segundo grado.

Se puede afirmar sin exageración que el Municipio en su origen, es anterior, cronologicamente, al Estado en su concepción moderna. Sobre los aspectos sociológicos y jurídicos del Municipio se han escrito ríos de tinta. Se ha dicho que es escuela de ciudadanía, que se vive más en el Municipio que en el Estado; que es la primera realidad política, la más directa y próxima a la persona en su convivencia legal. Alexis de Tocqueville -magistralmente estudiado por el profesor Díez del Corral-, afirmó: "si el Estado es obra del hombre, el Municipio parece salido de las manos de Dios".

Históricamente el Municipio ha tenido períodos de esplendor y de decadencia. En la España romana llegó a alcanzar gran fuerza comercial y cultural porque dispuso de verdadera autonomía política y económica. La ciudad medieval fue cuna de libertades, y fortaleza de la burguesía en su lucha contra la nobleza; entonces pudo decirse "que el aire de las ciudades hacía a los hombres libres". Con la unidad política de España realizada por los Reyes Católicos entró en crisis el Municipio con la que culmina la centralización de la vida municipal. Los monarcas generalizaron el nombramiento de los "corregidores" en las ciudades más importantes del Reino de Castilla; fueron verdaderos funcionarios reales, en expresión del hispanista inglés J. H. Elliott. El Estado moderno se consolidó en detrimento de la vida local. Durante la monarquía absoluta las entidades locales perdieron toda sombra de poder autonómico.

La Constitución de 1.812 creó la Administración Pública del Estado bajo los principios liberales de igualdad y legalidad, vertebrada de forma centralizada y jerarquizada, que llegó a ejercer una fuerte tutela política y administrativa sobre los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Consecuentemente, se hipertrofió la Administración Periférica del Estado en detrimento de la sustantividad de la vida local. Nuestra primera Constitución provocó paradójicamente el declive del Municipio condenándolo a una larga agonía, no recuperando su pulso vital hasta transcurrido más de siglo y medio pese a los esporádicos intentos de su revitalización. El proyecto de Don Antonio Maura intentó sacar a los ayuntamientos del marasmo en el que se encontraban, eliminando el caciquismo y dotándoles de medios económicos. El Estatuto Municipal de 1.924, redactado por José Calvo Sotelo, ministro de la Dictadura del General Primo de Rivera, dispuso que los funcionarios directivos ingresaran mediante pruebas selectivas públicas, dejando de ser nombrados a dedo por los caciques de turno; por vez primera también se regularon las técnicas de colaboración con el Estado y la Provincia; no obstante, el control político y administrativo por parte del Estado fue manifiesto. De todas maneras la Exposición de Motivos del Estatuto

es un canto a la democracia ideal y un ataque frontal... a "las mesnadas caciquiles que gobernaron dictatorialmente". Ortega y Gasset, Azorín y Joaquín Costa, entre otros, denunciaron la lacra social del caciquismo, organizado en el trasfondo del sistema electoral de los gobiernos de Cánovas y Sagasta. El primero de los pensadores citados llegó a decir: "El Municipio no es sólo infrapolítico, sino que en la forma vigente es antipolítico"; "no hay vida política si no hay un margen de movilidad". Tras el breve paréntesis de la República, advino el régimen de Franco en el que se intensificó el control político y administrativo del Estado sobre los ayuntamientos y diputaciones, fortaleciéndose la Administración Periférica estatal. En el año 1.961 el profesor García de Enterría en su libro "La Administración Española", puso de manifiesto la falta de articulación entre la Administración del Estado, los municipios y las provincias, aconsejando el transvase de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a las diputaciones, constituyendo éstas el eje entre los municipios y la Administración Periférica. Esta crítica fue aceptada por el Gobierno, que modificó la Ley de Régimen Local de 1.955. Un ilustre compañero, Fariña Jamargo, en su libro "El municipio rural", publicado a finales de los años sesenta, decía: "Si el Estado es el único recaudador, el único constructor, el único benefactor, el único y exclusivo ordenador, ¿qué papel juegan y representan los ayuntamientos y diputaciones como no sean de meros comparsas?

La Constitución después de pronunciarse grogramáticamente sobre la descentralización de la Administración Pública, incluye entre los principios generales de la organización territorial del Estado, la autonomía de los municipios, provinciales y comunidades autónomas que se constituyan para la gestión de sus respectivos intereses (arts. 103 y 137). La Constitución garantiza además la autonomía municipal. Este principio es muy importante. Los redactores de la Ley Fundamental eran conscientes que el Municipio históricamente se ha encontrado en condiciones de inferioridad legal y política respecto del Estado, pero además se creaban las Comunidades Autónomas con poder legislativo en diversas materias sobre el Municipio, por lo que los representantes de la soberanía nacional acordaron garantizar constitucionalmente su autonomía ante las posibles veleidades partidistas de aquellas. Si repasamos la historia político- administrativa de España es fácil observar que la distribución territorial del poder público no se ha hecho de forma justa, ni racional; además el Municipio ha sido la Administración Pública desvalida. Por supuesto que no todos los males que aquejan a los entes locales se han resuelto, pero por lo menos sabemos que la Constitución proclama unos valores jurídicos que amparan a la Administración más débil y necesaria: el Municipio.

Ginés Pastor Medina
Abogado
Secretario de Administración Local

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR. ESPECIALMENTE REFERIDA A LA CAPACIDAD DE OBRAR.

La Constitución española de 1978 al enumerar, en el Capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

En este sentido, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, el interés y beneficio del hijo se convierten en principio rector fundamental, pero conectándolo con un aspecto importante, su personalidad, que debe respetarse para conseguir su desarrollo integral.

En esta misma línea surge en nuestro país la Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que ha supuesto un paso más de hacerse eco de ese distinto status al que antes hemos hecho referencia.

La nueva Ley va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos con capacidad de modificar su propio medio personal: participando en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la de los demás.

En definitiva esta Ley configura, por primera vez en España, un bloque "constituyente" sobre los derechos del menor con el fin de no olvidar que la interpretación teleológica de la Ley vendrá marcada por el interés superior del menor como verdadero objetivo a conseguir.

Pero, como bien pone de manifiesto GULLÓN BALLESTEROS, la Ley 1/1996 de 15 de enero de Protección jurídica del menor, es el primer bloque de preceptos que utiliza la forma de manifestación de un legislador constituyente, generalizaciones, ambigüedades, lenguaje abstracto e intemporal, pareciendo más bien una ley de principios necesitada de desarrollos puntuales y que quizás hubiese sido más interesante

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO

hacer una materia del menor en vez de hacer una ley que se desarrolla paralelamente con el Código.

Como es sabido. el ser humano a lo largo de su vida experimenta una serie de cambios importantes en la persona, pues no es lo mismo la aptitud de entender y querer de un mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que la de un menor de siete años por ejemplo. Sin embargo, el Código civil considera que a partir de los dieciocho años la persona tiene plena capacidad de entender y querer y en consecuencia puede realizar toda clase de actos en la vida civil de acuerdo con los artículos 315 y 322 del Código civil, en consecuencia, determina la capacidad de obrar de la persona en función de la edad.

Sin embargo, tal y como señala O'CALLAGHAN, el menor de edad tiene la consideración de incapaz. El concepto de incapaz puede ser contemplado desde un doble punto de vista. O bien se considera que carece de capacidad, pero se le concede excepcionalmente para ciertos actos jurídicos, o bien se le reconoce un limitado campo de capacidad general; puesto que una serie de actos jurídicos concretos pueden ser realizados por el menor: aceptar donaciones (artículo 625 del Código civil), contraer matrimonio a partir de los catorce años, con dispensa del Juez de Primera Instancia (artículo 48 del Código civil), hacer testamento, excepto el ológrafo, a partir de los catorce años (artículo 663.1.° del Código civil). Y también puede realizar otros actos, precisando el complemento de capacidad de los titulares de la patria potestad o del tutor: aceptación de donaciones, condicionales u onerosas [artículo (629 del Código civil), otorgar capitulaciones matrimoniales, salvo las que se limitan a pactar el régimen de separación o de participación artículo 1329 del Código civil] y hacer donaciones por razón de matrimonio (artículo 1338 del Código civil).

Según este autor, cuando se estudia este tema y se plantea la cuestión de la capacidad o incapacidad del menor, hay que recordar el principio de la primacía del interés del menor, no quedando claro si de acuerdo con el mismo es conveniente que el menor sea considerado como incapaz y tiene capacidad excepcional, o como capaz con capacidad general, y excepcionalmente carece de capacidad. Pareciéndole mejor esta segunda solución aunque le aboque riegos que pueden causarles graves perjuicios jurídicos, ya que la primera de las soluciones le parece restrictiva de los derechos del menor, pero es más protectora para el mismo, en prevención de riesgos de carácter jurídico.

De todas formas es preciso señalar que esta Ley de Protección del menor, en su artículo 2 párrafo segundo, dispone que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva, por lo que esta Ley, aunque no lo exprese de forma clara, nos permite defender la capacidad de obrar del menor con capacidad general.

En el mismo sentido, la propia Exposición de Motivos señala que las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El Ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando

progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio persona y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía, como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro.

Por tanto, en la nueva Ley, como pone de manifiesto LÓPEZ SAN LUÍS, se adopta un nuevo sentido y orientación en, materia de capacidad del menor, que el legislador justifica bajo argumentos basados en el conocimiento científico actual, según el cual la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía como sujetos.

Sin embargo, la Ley que comentamos ha sido criticada por parte de la doctrina civilista, O'CALLAGHAN MUÑOZ, SABATER BOYLE, NÚÑEZ MUÑIZ y ALONSO PÉREZ, quienes observan en la ley una serie de incongruencias y contradicciones. Consideran que, por un lado se intenta dar al menor un mayor campo de actuación y con ello un reconocimiento de capacidad de obrar progresiva al menor, y por otro lado se la restringe, caso del artículo 3 "intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, intimidad e imagen", cuando dice que no se tendrán en cuenta el consentimiento del menor si la utilización del nombre o la imagen en medios de comunicación puede suponer un menoscabo a su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses "incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

También critican estos cutores a la Ley por no hacer distinción de edades, porque como se ha manifestado anteriormente no es lo mismo un menor de cinco años que otro de catorce, y además por no hacer alusión a las condiciones de madurez que la Ley de 1/1982 de 5 de mayo sobre el derecho al honor, intimidad e imagen si tenía en cuenta en su artículo 2.

Si analizamos a Ley observamos más limitaciones a la capacidad de obrar del menor a la hora de ejercitar los derechos que se le reconocen, tal es el caso del derecho de participación, asociación, reunión y el derecho a ser oído.

Pues bien, éstas y otras declaraciones semejantes referentes al articulado de esta L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del menor nos han llevado a concluir que el legislador ha desperdiciado, una vez más, la posibilidad de dejar claro si los menores son o no capaces de obrar, y en el supuesto de que lo sean, que lo son, cuáles serían las limitaciones a tal capacidad. Entendemos que el legislador ha sido incongruente en el propio articulado de la Ley, y especialmente si lo relacionamos con la L.O 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Familiar e Imagen, que exige en su artículo 3 que el consentimiento de menores e incapaces sea prestado por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten.

RAMÓN HERRERA CAMPOS
CATEDRÁTICO DE D.º CIVIL
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.

HACIA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE OBLIGACIONES.
HITOS DE UN PROCESO.

Posiblemente, el proceso más interesante al que esta sometido el Derecho privado en el momento actual, en la Europa de la Unión europea, es el de la integración; la cual pasa, para muchos juristas (profesionales y universitarios) y para muchos políticos, por la adopción de un único Código civil. Este propósito, cuyo itinerario, a grandes rasgos, vamos a exponer aquí, supone, también para muchos, un regreso a los viejos tiempos del ius commune. Realmente la situación del Derecho privado antes de la Codificación no es comparable con la que propiciaría un Código único, pero qué duda cabe que sí volvería a la unidad doctrinal en toda Europa, lo cual fue, tal vez, lo más genuino del Derecho común.

1. La desintegración del ius commune.

El Derecho de la Europa occidental altomedieval fue una diversidad de Derechos locales; statuta, fueros, fazañas, costumbres feudales, etc., normas todas de carácter singular, que suponían lo que Lalinde ha dado en denominar la "dispersión normativa" . [1] En la Península, concretamente, y tras la invasión musulmana, el Derecho visigodo dejó de aplicarse en los reinos cristianos —el Liber, como ha dicho García de Valdeavellano, era letra muerta[2] — con lo que desapareció el último vestigio de influencia romanista, aunque sobrevivió en las comunidades cristianas no autónomas (las sometidas a los musulmanes y a los francos). Pero, como es bien sabido, desde principios del siglo XI, y como consecuencia de las invasiones bizantinas, comenzó a penetrar el Derecho justinianeo en la Europa occidental. A principios del siguiente siglo, con el hallazgo de un viejo manuscrito del Digesto por los juristas de Bolonia, es cuando se produce el renacimiento del Derecho romano justinianeo. Sobre él [3] , un primer grupo de juristas (el primero fue Irnerio, el último Accursio) se aplicó a aclarar la significación literal, por medio de la técnica de la "glosa"; son los glosadores [4] . También en el siglo XII, el Derecho de la Iglesia comenzó a conformarse en un cuerpo único: su primera piedra fue el llamado Decreto de Graciano (a. 1140). A ese cuerpo se incorporaron en 1234 la recopilación conocida por "Decretales de Gregorio IX", que realiza San Raimundo de Peñafort; en el pontificado de Bonifacio VIII, el llamado Liber sextus; y en el siglo XIV, las denominadas "Clementinas". A este conjunto de normas, que compone sustancialmente el Derecho canónico hasta 1917, se aplicaron también otros juristas con la actividad de la Glosa. Pues bien, aunque el Derecho vivido en la sociedad civil, siguió siendo el consuetudinario y el estatutario, el complejo jurídico formado por el Corpus iuris civilis —que integraba también al Derecho feudal—, el Corpus iuris canonici y la communis opinio doctorum, constituyó lo que conocemos como Derecho común, que principalmente fue una doctrina unitaria igualmente elaborada y enseñada en toda Europa. Los Derechos vigentes siguieron siendo, pues, los nacionales y locales: en España, como ha dicho Lalinde, con excepción de Cataluña y Mallorca, no hubo Recepción, aunque sí penetración, y aún ésta no generalizada, durante la Edad Media [5] . Más aún, en la Península se produjo una "resistencia" generalizada a este Derecho, en especial respecto a las instituciones reguladoras de la familia, de las personas y de las sucesiones, siendo menor la resistencia respecto a las instituciones públicas, que evidentemente el Derecho común encerraba [6] . Pero en Castilla, aunque sólo hubo penetración de este Derecho, su influencia fructificó admirablemente en la redacción, de origen real, del "Código de las Siete Partidas"; pero —preciso es recordarlo— éste nunca pasó de ser mero Derecho subsidiario general.

Lo relevante del Derecho común no es que tuviera más o menos vigencia, sino que constituyó una unidad en el pensamiento jurídico desde la Baja Edad Media hasta el siglo

[1] ***LALINDE ABADIA, Jesús, Iniciación histórica al Derecho español, Barcelona, 1983, pp. 82 y ss.***
[2] ***GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, "La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media", en Anuario de Historia del Derecho español, IX (1932), p. 234.***
[3] ***El Corpus de Justiniano no recibió la denominación completa de Corpus iuris civilis hasta el siglo XVI, por obra del editor Dionisio Godofredo.***
[4] ***A partir del siglo XIII, se opera un cambio en el modo de trabajar los textos de Derecho: es el mos italicus o método de los postglosadores (Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldi, sobre todo), que no se conforma con la mera aclaración sino que, partiendo del texto, elabora conceptos y da lugar a la creación de figuras y categorías jurídicas. Esta forma de hacer trascendió igualmente a los juristas canonistas. Algunos son a la vez comentaristas del Derecho civil y del Derecho canónico (utrumque iuris).***
[5] ***LALINDE, Iniciación, cit., p. 116.***
[6] ***Ibidem, p. 119 y ss.***
[7] ***COING, Helmut, "L'insegnamento del Diritto nell'Europa dell'ancien régime", en Studi senesi, LXXXII (1970), p. 180.***
[8] ***COING, "L'insegnamento", cit., p. 183.***
[9] ***Ibid.***
[10] ***COING, "L'insegnamento", cit., p. 192.***

XIX, sin distinción de grupos de normas por materias reguladas. Como ha dicho Coing, "non troviamo invece una separazione delle singole materie della scienza giuridica, per esempio del diritto pubblico e privato. In questa organizzazione degli studi si riflete l'unitá del pensiero giuridico nel Medioevo"[7]. Es desde luego, el Derecho que se enseña en las Universidades. Y por eso, precisamente, donde primero se manifiesta la desintegración del ius commune fue en la Universidad; como también ha constatado Coing en su estudio sobre "L'insegnamento del Diritto nell'Europa dell'Ancien regime".

Hasta fines del siglo XVII, en que comenzó a desarrollarse el iusnaturalismo racionalista, con Grocio, Puffendorf, Thomasius, el Corpus iuris civilis ocupó el primer lugar de las enseñanzas en las Facultades jurídicas de toda Europa. Pero, con estos autores, el Derecho romano dejó de ser la ratio scripta, cuyo lugar pasó a ser ocuparlo por el "Derecho natural racionalista y codificable", del que el Derecho romano vino a ser tan sólo un buen ejemplo histórico ("questa dottrina pone fine alla prevalenza del diritto romano negli studi giuridici"[8], dice Coing). El Derecho natural devino en Derecho universal. Pero el planteamiento llevó más lejos aún, porque, desgajándose de las fuentes romanas, se instituyeron en la Universidad cursos particulares dedicados a materias singulares: "Perché trattare i diritti del sovrano con i testi sull'Imperium merum et mixtum del titolo 2.54 dei Libri feudorum? Perché non instituire un corso particolare dedicato al Ius Publicum?"[9]. Y, como materia independiente, fue así enseñado el Derecho público en la Facultad de Ingolstadt (Baviera), en 1638, en la de Tubinga, en 1641. En 1694 en la Universidad de Halle, el Derecho criminal —que antes se explicaba como interpretación de unos títulos del Codex— apareció como disciplina independiente del Corpus, que debe ser enseñada sobre la base de la Constitutio Criminalis Carolina, el Código penal de Carlos V.

También, por esa época, comenzó en toda Europa a incluirse en las Universidades el estudio del Derecho nacional, el Ius hodiernum o modernum. En España, una disposición incluida en la Nueva recopilación (N.R. 2,1,4) estableció, para la Universidad, "que los letrados se dediquen principalmente al estudio de las leyes reales"; lo que se completó con un Decreto de Felipe V del año 1713 (Nov. R. 2,13) que mandó estudiar el Derecho español en nuestras Universidades, y sólo el romano como ilustración. Pero hubo tal resistencia, que el marqués de la Ensenada hubo de lamentarse ante Fernando VI de que en las Universidades españolas no se enseñase Derecho español, salvo alguna excepción; siendo necesario que el Consejo tuviera que enviar cartas acordadas a las Universidades para que los catedráticos enseñasen las leyes del Reino al mismo tiempo que el Derecho romano.

En alguna Universidad europea se explicará tempranamente Derecho civil con materiales nacionales, añadidos a los romanos: es el caso de la de Viena, en el segundo curso, y en el plan de 1753[10]. Bien que mal, y en unas Universidades antes que en otras, se acabaron consolidando, en las enseñanzas jurídicas, una o más asignaturas de Derecho nacional. Y es, posiblemente, la existencia de esa asignatura (más que la propia existencia del Derecho nacional) la semilla de la nacionalización del Derecho civil, que comenzó a producir sus frutos a fines del siglo XVIII con la aparición de obras de Derecho nacional —con abundantes elementos romanistas todavía, y con afán conciliador de la norma nacional con la romana—, que llevarán por título "Derecho civil": en España fue el famoso tratado de Asso y de Manuel (Instituciones del Derecho civil de Castilla, Madrid, 1771). Pero la nacionalización definitiva vino con la Codificación: en adelante ya no se llamará "Derecho civil" al Derecho romano, "sino al Derecho contenido en los Códigos civiles y, por extensión, al que regula materias en conexión con los contenidos en ellos, aunque se encuentren contenidas en leyes especiales"[11].

Pero de la Codificación –fenómeno bien conocido– no vamos a tratar ahora.

2. La unificación del derecho privado europeo.

Frente a la situación actual, heredera de la Codificación y del nacionalismo, se hace sentir en Europa desde hace tiempo –y no necesariamente vinculado al proceso de formación y desarrollo de la Unión Europea– la necesidad de un Derecho único; sobre todo, en materia de obligaciones, que facilite y agilice el tráfico entre los diversos Estados. Se vuelve así la mirada sobre el viejo ius commune, el cual, como ha dicho Coing, las codificaciones no llegaron a destruir; conservándose en parte la unidad del pensamiento jurídico del Derecho común, y subsistiendo muchos de sus conceptos y doctrinas[12]. Son de ese abolengo principios fundamentales tales como la autonomía de la voluntad, el de la libertad de forma o el relativo al enriquecimiento injusto, que son comunes a los diversos Derechos europeos. Incluso, en puntos en los que

[11] ***DIEZPICAZO, El sentido histórico del Derecho civil, Madrid, 1959, p. 43.***
[12] ***COING, Helmut, La historia del Derecho privado europeo como ámbito unitario de investigación, (en alemán), "Ius Commune", Publicaciones del Instituto Max Planck para la historia del Derecho europeo, Frankfurt am Main, I1967, pp. 133.***
[13] ***También es el sistema italiano.***
[14] ***Vid. SCHULZE, Renier, "Droit privé commun européen", Revue internationale de droit comparé, XLVII-1 (enero-marzo 1995), p. 16.***
[15] ***Vid. SCHULZE, ibid., p. 11. En las nn. 17 a 19 refiere las obras de estos autores. Vid. también, p. 17.***
[16] ***También al principio de mutuo reconocimiento de legislaciones y, aunque con alcance metaeuropeo, a la lex mercatoria, esto es al conjunto de normas creadas por la clase empresarial, al margen del poder legislativo de los Estados, dirigidas a regular de modo uniforme las relaciones comerciales***
[17] ***"Il capitolo di storia conteporanea che per noisi è aperto va visto con un occhio nuovo: l'Europa che vi si afferma, no è soltanto un intreccio di accordi tra le vecchie strutture, ma una realtà nuova, e così il diritto che ne accompagna la vita no è soltanto il calcolato risultato di singole modifiche dei diritti interni o degli accordi internazionali preesistente. La storia si impone, e, se la storia della formazione della comunità è inizialmente legata a una questione di confini da abbattere, siè***

existe divergencia, existe una base histórica común que puede facilitar su superación. Por poner un ejemplo: en la transmisión de la propiedad, el Derecho francés es consensualista, basta el solo contrato sin traditio [13] ; el español es causalista al precisar la traditio de un contrato (título o iusta causa); y el alemán en el que la traditio o la inscripción en el Registro no necesitan de un contrato, bastando el solo acuerdo abstracto de transmitir. Pues bien los tres sistemas proceden del mismo punto: en Derecho romano la propiedad se ligaba a la traditio, pero esta aparecía causalmente ligada a un negocio predente que le servía de justicicación (título y modo). Dos líneas de evolución marcaron los otros dos sistemas: se espiritualizó la traditio (traditio brevi manu, constitutum possessorium, etc.) hasta el punto de desaparecer como requisito, quedando solo el contrato; por otra parte, la traditio se desligó del contrato, bastando para transmitir el acuerdo traslativo que acompaña a la entrega (muebles) o que se une a la inscripción en el Registro (inmuebles). Por tanto, el punto de encuentro es la traditio [14] .

En Alemania, en los últimos años, están trabajando historiadores del Derecho, mercantilistas y comparativistas para presentar esos principios, habiendo aparecido muchos estudios, en especial los de Coing y Zimmermann [15] .

Desde esta perspectiva, la metodología jurídica vive un momento de cambio, y las disciplinas que tenían un papel secundario pasan a tenerlo primario: el Derecho comparado ha dejado de tener un mero papel informador del Derecho extranjero, a lo sumo con función de lege ferenda, a ser un colaborador en la definición del Derecho común actual. Por otra parte, la Historia del Derecho, ha dejado de tener una actitud meramente contemplativa, a tener una verdaderamente activa en el trabajo de construcción de ese Derecho común europeo.

Pero la labor de los historiadores y de los comparativistas es una labor puramente preparatoria. La realidad de la unificación del Derecho europeo de obligaciones se ha de producir –se está produciendo ya– por otras vías: a través del Derecho privado comunitario y del Derecho uniforme proveniente de convenios internacionales de ámbito europeo [16] , pero, sobre todo –a la vista de la insuficiencia de esas vías [17] –, por la consecución de un Código de Derecho privado único para Europa, que sustituya a los Códigos civiles y mercantiles nacionales.

El esfuerzo que habrá de culminar con el mencionado Código único se puede destacar ciertos momentos y ciertas iniciativas que, brevemente, vamos a mencionar a continuación.

2.1. El programa de Lambert, de 1900

Los procesos, en la historia, se solapan: aún no ha terminado de desarrollarse una fase del devenir personal o colectivo, cuando está comenzando la que habrá de sustituirla. Digamos, así que la idea de la unificación internacional del Derecho privado surgió en pleno apogeo del nacionalismo jurídico, apenas promulgados los códigos de la llamada primera generación, es decir, los códigos del siglo pasado, desde el francés al alemán. Pues bien, justo en el año de entrada en vigor de BGB tuvo lugar una de las primeras propuestas de unificación iusprivatista: se trata del célebre programa para Una reforma necesaria de los estudios de Derecho civil, publicado por Lambert [18] en 1900, inserto en la Revue internationale de l'enseignemet (1900, II, pp. 218 y siguientes .[19]

2.2. La fundación de UNIDROIT, en 1924

Otro acontecimiento que será capital en la perspectiva unificadora fue la fundación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que tuvo lugar en virtud de una decisión tomada por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 3 de octubre de 1924, siguiendo una propuesta del Gobierno Italiano, como resultado de la iniciativa personal del Senador Vittorio Scialoja, Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Roma. Creado en 1926, el Instituto fue oficialmente inaugurado en Roma el 30 de mayo de 1928[20] . El Instituto tiene por finalidad promover la unificación del Derecho privado en materias de especial importancia práctica en orden al desarrollo armónico de las relaciones internacionales, y, en este sentido, despliega su actividad en dos ámbitos diferentes: en primer lugar, la unificación legislativa a través de la elaboración de Convenios internacionales o Derechos uniformes; y, en segundo lugar, una serie de actividades complementarias tales como el estudio de los problemas metodológicos de la unificación. En este sentido, UNIDROIT trabaja desde hace años en la unificación del Derecho privado europeo, y coordina los esfuerzos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y del Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa. Entre otros convenios propuestos por UNIDROIT destacan los

poi fatta strada l'altro più importante compito della formazione di un nuovo edificio che copre, assorbendole, le antiche strutture." (TRABUCCHI, Alberto, "Il Codice civile di fronte alla normativa comunitaria", R.D.C., XXXIX-6 (1993), p. 706).

[18] Para la influencia de este autor y la historia del movimiento unificador, DAVID, R.,, "The International Unification of Private Law", en Int. Enc. Comp. Law, II-5, pp. 85 y ss. y 123 y ss.; y BONELL, M.J., "Unificazione internazionale del diritto", en Enciclopedia del Diritto, XLV, Milano, 1992, pp. 721-723.

[19] LAMBERT, "L'enseignement du droit comparé", Annales de l'Université de Lyon, nouvelle serie, II, fasc. 32, Paris, 1919.

[20] El Gobierno italiano facilitó el Palacio Aldobrandini, situado en la Via Panisperna, n(28, de Roma, en el que desde entonces radica su sede. El Estatuto orgánico original de UNIDROIT de 1926, fue sustituido por un nuevo Estatuto hecho en Roma el 15 de marzo de 1940 y que entró en vigor el 21 de abril de 1940, habiendo sido objeto dc algunas modificaciones o enmiendas a lo largo de los años. España se adhirió al Estatuto orgánico de UNIDROIT en 1982 (B.O.E. núm. 303, de 18 de diciembre de 1982), después de que ya lo hubieran hecho otros 51 países de todo el mundo.

[21] PETIT SEGURA, Miguel Angel, "El leasing inmobiliario: su relación con el convenio de UNIDROIT (Otawa-1988)", en AA.VV., Estudios de Derecho privado europeo, al cuidado de Juan M. Diez Fraile, Madrid, 1994, pp. 405 a 408. Para más detallle, vid. la revista semestral del Instituto: Revue de Droit Uniforme-Uniform Law Review.

relativos a venta internacional de mercancías, a responsabilidad civil por pérdida y daños en efectos personales de los viajeros, a arbitraje internacional, a seguro obligatorio de vehículos de motor, y a transporte internacional de mercancías. Actualmente sus trabajos se orientan hacia el contrato de franquicia, el contrato de hospedaje, garantías mobiliarias, adopción internacional, marketing de software, relaciones internas entre principal y representante en la venta internacional de mercaderías, y la protección internacional de bienes de interés cultural [21].

2.3. El "Proyecto francoitaliano de Código de las obligaciones y de los contratos", de 1927

También por iniciativa de Scialoja, se proyectó la unificación de los Derechos francés e italiano de las obligaciones. En el año 1927 fue aprobado el denominado "Proyecto francoitaliano de Código de las obligaciones y de los contratos", que no llegó a entrar en vigor pero que sigue constituyendo punto de referencia para los juristas europeos del área latina, en la aspiración de un Código europeo único.

En 1980 un nutrido y selecto grupo de juristas, entre los que estaban Rotondi, DíezPicazo, Reale, Orsini y Roger Nerson, reflexionaron en torno a esta posibilidad [22], y propusieron ese Proyecto de 1927 como modelo de Código único y unificado (en él se regulaban las materias civiles y las mercantiles), que se hacía necesario desde el punto de vista del comercio internacional. Aunque, como señaló DíezPicazo, el Proyecto de 1927 tendría que sujetarse a una "revisión", por dos motivos: por su claro contractualismo, que responde a una visión clásica del contrato como fuente de las obligaciones, quedando las demás con un carácter secundario y excepcional; y porque el citado proyecto regula un tipo abstracto de obligación. Es decir, que el "corte excesivamente clásico" del Proyecto sería un obstáculo a tener en cuenta, a parte otras valoraciones de tipo sistemático.

2.4. La comisión "Lando"

Como expresión institucionalizada de la labor que decíamos más arriba se desarrollaba en Alemania respecto a los principios comunes, existe una Comisión, presidida por Ole Lando, de la Escuela de Ciencias Económicas de Copenhague, y auspiciada por la Comunidad Europea, encargada de compilar esos principios comunes del Derecho contractual europeo [23]. Mientras se alcanza un Código uniforme, la proposición que hace Lando es proceder a la preparación de codificaciones privadas al modo de los Restatements del Instituto de Derecho Americano de los Estados Unidos, que son cuerpos de Derecho sin fuerza oficial, pero que preparan el ánimo y acaban persuadiendo al legislador. Para Lando, la primera materia que habría que armonizar, dentro del Derecho de obligaciones, se refiere a la responsabilidad contractual [24], lo que supone la unificación con el contrato mercantil.

2.5. El Libro Blanco de la Comisión de 1985 y el Acta Unica Europea de 1986. Las resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 [25] y de 6 de mayo de 1994.

El Libro Blanco de la Comisión de 1985, que previó la plena realización del "mercado interior", propuso como meta la armonización del Derecho patrimonial. Aquél mercado fue acordado por los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea en el Acta Unica Europea, ratificada por España el 17 de febrero de 1986. Ello ha comportado que a partir del 1 de enero de 1993 no se consideran importaciones ni exportaciones las compraventas intercomunitarias y, en consecuencia, que queden eliminadas las barreras aduaneras, comerciales, fiscales y técnicas, así como cualquier medida de efecto equivalente, que impidan dar al comercio entre los Estados miembros idéntica flexibilidad que si de compraventas nacionales se tratara.

Sin embargo, esta supresión de barreras europeas no resuelve la divergencia legislativa existente respecto al contrato de compraventa, por lo que dichas ventas seguirán siendo compraventas internacionales, las cuales a lo sumo verán unificado su régimen si entran dentro de los supuestos del Convenio de Viena, el cual, como ya vimos tampoco impide la aplicación de los Derechos nacionales en algunos puntos, algunos esenciales, como el de la transferencia de la propiedad.

En ese sentido, el Parlamento europeo, en resolución adoptada en su sesión de 26 de mayo de 1989 , solicitó el inicio de los trabajos para "la elaboración de un Código europeo común de Derecho privado, e hizo un llamamiento a los Estados miembros para que manifestasen se deseaban participar en la unificación (se parte de la idea de una unificación no "obligatoria"), así como la creación de un comité

[22] ***ROTONDI, Mario, Inchieste di Diritto comparatto. El proyecto francoitaliano de Código de las obligaciones, Padova, 1980.***
[23] ***Vid. LANDO, Ole, "Principles of European Contract Law", en Liber Memorialis F. Laurent, I, Bruselas, 1989, pp. 555 y ss.***
[24] ***LANDO, Ole, "Unfair Contract Clauses and a European Uniform Comercial Code", en Nouvelles perspectives d'un Droit commun de l'Europe, Bruselas, 1978, pp. 267288.***
[25] ***DOCE, C 158/400, de 26 de mayo de 1989.***
[26] ***DOCE, C 205/518, de 6 de mayo de 1994.***
[27] ***Las Actas de aquel encuentro han sido publicadas: STEIN, Peter, Incontro di Studioso su "Il futuro Codice europeo dei contrati" (Pavia 20-21 ottobre 1990, Collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell'area europea diretta da G. Gandolfi, núm. 4, Dott. A. Giuffré Editore, Milano, 1993, 266 pp. Un resumen de las comunicaciones y de las conclusiones puede verse en Rivista di Diritto Civile, XXXVII-6 (1991), pp. 779-810. Crónicas de este congreso pueden verse en A.D.C. (1991), pp. 1319 y ss., a cargo de Cordini, y, en R.D.P., (1991), pp. 694 y ss., a cargo de De los Mozos. Vid. también: Revue trimestrielle de droit civil, -4 (1992), pp. 707 y ss.***

de expertos calificados. También pidió que se estimulasen los trabajos de Derecho comparado dentro de la Comunidad, al igual que los trabajos más generales de codificación.

El Parlamento consideró que se habían logrado hasta el momento una armonización en muchos temas concretos del Derecho privado, pero no de ramas enteras, y que era necesaria la unificación de las mismas por los siguientes motivos:

- responder a las aspiraciones del mercado único y sin fronteras
- cubrir las necesidades jurídicas de la comunidad, en el ámbito del derecho privado.
- estrechar vínculos con América Latina

Asimismo, el Parlamento manifestó que la rama que más fácilmente podría unificarse sería el Derecho de obligaciones, sin que las posibilidades de unificación se agotasen con él.

Más recientemente, el 6 de mayo de 1994, el Parlamento europeo volvió a pedir la preparación de un Código europeo común de Derecho privado [26].

2.6. La propuesta de Gandolfi. Los encuentros de Pavía

En el marco de sus respectivas universidades, algunos juristas italianos están siendo el verdadero motor de la nueva codificación unificadora. Nos referimos al "Instituto de Derecho Comparado Angelo Straffa" de la Universidad Bocconi de Milán que patrocinó el encuentro para reflexionar sobre el proyecto franco-italiano, al que nos hemos referido antes, pero, sobre todo, al profesor de Derecho comparado de la Universidad de Pavía, Giuseppe Gandolfi, que, en 1989, hizo una propuesta concreta sobre la unificación europea del Derecho de los contratos, absolutamente privada, carente de todo apoyo estatal o comunitario, en la Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile (1 [1989], pp. 217 y siguientes, que ha alcanzado gran resonancia y ha obtenido un amplio consenso. Esa propuesta ha dado lugar a los encuentros de Pavía.

La primera reunión auspiciada por Gandolfi tuvo lugar los días 20 y 21 de octubre de 1990, bajo la forma de un encuentro internacional, en la Universidad de Pavía, sobre el tema "Il futuro codice europeo dei contratti". En aquella reunión intervinieron, además de Gandolfi, Massimo Bianca, Alberto Trabucchi, André Tunc, Harvey McGregor y Dieter Medicus [27].

Partiendo de la base de que la pluralidad de ordenamientos es un obstáculo a la libre circulación en el "mercado interno", y de que el sistema de la directiva comunitaria sectorial constituye una medida insuficiente para garantizar una normativa unitaria, la necesidad de una codificación sobre contratos (y obligaciones) resulta patente. La vía habrá de ser una ley orgánica, que no presente los inconvenientes de las intervenciones comunitarias sectoriales, y que deje un espacio a la jurisprudencia [28]. Y para levarlo a cabo, dada la dificultad de buscar un compromiso entre los varios ordenamientos, además del excesivo tiempo que comportaría la redacción ex novo de un código partiendo de cero, se sugiere la idea de adoptar, como esquema de base un código ya en vigor y probado por la práctica. Código que debería ser el italiano, dada su posición intermedia entre el Código francés y el alemán, y por estar, además, menos distante que estos dos del Derecho inglés. Y, desde luego, la tarea unificadora debe llevarse a cabo principalmente por juristas, al margen de la tecnocracia comunitaria y de los lobbies privados.

El 9 de noviembre de 1992 tuvo lugar un nuevo encuentro, cuyo tema central versó sobre "Las propuestas de soluciones extralegislativas a la unificación del Derecho de los contratos en Europa"., en el que intervinieron, entre otros, Gandolfi, Tunc [29] , Brancaccio, Trabucchi y De los Mozos. En esta reunión se reiteraron las ideas y los propósitos de la anterior y se vio la imposibilidad práctica de que la unificación del Derecho pueda venir por otra vía que no sea la ley, que no sea la redacción de un código único: en concreto la inviabilidad de una formación espontánea, entre juristas o entre hombres de negocios de un Derecho único, o por vía de los contratos-tipo, o por vía jurisprudencial, o por vía de codificaciones doctrinales a modo de los Restatements of the Law norteamericanos [30] . Además, se dijo que la codificación siempre ha sido un medio de mejorar el Derecho, de modernizarlo. En palabras de Tunc: "Elle obligue à comparer ce qui existe, à se demander si telle règle est utile et s'il ne faut pas lui préférer telle autre règle. Elle suscite une sorte de fermentation intellectuelle" [31].

En los años siguientes han tenido lugar otros encuentros en parecidos términos, y este próximo verano de 1999, se celebrará una nueva "edición" de los mismos. Y, para canalizar los esfuerzos de estos años y los trabajos sobre unificación del Derecho de contratos, el día 9 de noviembre de 1999, y mediante instrumento notarial, se constituyó en Pavía la "Academia de iusprivatistas europeos".

[28] *Se descarta, desde luego, la alternativa de unificación por vía jurisprudencial.*
[29] *La intervención de Tunc, en Revue internationale de droit comparé, LXV-4 (1993), pp. 877-879; también, en Rivista di Diritto Civile, XXXIX-6 (1993), pp. 701 y 702.*
[30] *La codificación al modo de los Restatements of the Law norteamericanos, realizados por el American Law Institute, ha supuesto la redacción de "códigos" de valor meramente doctrinal en diferentes áreas del Derecho, en los que se compendian las reglas jurisprudenciales generalmente admitidas por los diferentes Estados, con el fin de influir en los legisladores y en los jueces. Sin embargo, esta experiencia data de más de setenta años y no ha producido la efectiva unificación (el restatement relativo al Law of Contracts (Second) es de 1981). Sin embargo ha permitido una cierta aproximación de los Derechos, un acuerdo muy general sobre los grandes principios.*
[31] *En Revue internationale de Droit comaré, cit., p. 878.*
[32] *También existen dificultades respecto al Derecho danés, sujeto a periódica evolución por el constante proceso de armonización en el ámbito de la familia escandinava.*
[33] *Sin embargo, por la parte escocesa no se hizo ninguna propuesta, siendo contraria al proyecto y a la idea misma de codificación*
[34] *McGREGOR, Harvey, Contract Code. Draw up on behalf of the english law commission, collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell'area europea diretta*

2.7. El proyecto de Contract Code inglés

Una de las dificultades más notables para la unificación (que bien puede simbolizarse en el Canal de la Mancha) es la fractura entre el Derecho anglosajón y el continental [32]. Sin embargo, existen ciertos hechos sintomáticos de que un acercamiento en materia de obligaciones y contratos podría estar más próximo de lo que se cree. En este sentido es de resaltar que el Parlamento británico creó en 1965 las Law Commissions inglesa y escocesa, encargadas de proceder a la reforma y a la codificación del Derecho vigente. El profesor de la Universidad de Oxford, Harvey McGregor, fue comisionado a su vez por la Law Commission inglesa del Law of contract, ya que el Derecho de los contratos se consideró materia prioritaria. Los trabajos de la Law Commission inglesa culminaron en 1971 y dieron como fruto un proyecto de contract code, compuesto de 673 apartados o artículos, que disciplina la parte general de los contratos [33]. Este proyecto, aunque solo sea por el hecho de codificar el derecho contractual inglés ya evidencia un impresionante acercamiento y disponibilidad del área del common law hacia las posiciones continentales. Pero es que, además, en ese proyecto –que no era conocido en el continente hasta el èncuentro de Pavía de 1990, siendo publicado por Giuffré en 1993[34] – se renuncia a una de las instituciones más caras del Derecho anglosajón, cual es la consideration (que tiene su equivalente más o menos próximo en la causa). Y una última virtud de este texto es que se trata de un texto legible, siendo conocido que en la tradición inglesa, se dice que no es posible, ni deseable, que una ley sea clara [35].

2.8. Otras iniciativas

El Max Plank Institut de Hamburgo organizó los días 3-4 de mayo de 1991 un simposio sobre las alternativas a la ley en la unificación jurídica, en el que intervinieron Lando, Bonell, Remien y Mertens [36].

También, la revista Droits dedicó en 1991 un número especial al tema de la unificación que resume muy bien el contenido de las diversas posiciones [37].

Los días 4 a 6 de junio de 1992, en la Universidad de Milán se celebró un Congreso sobre los cincuenta años del Codice civile, y en el que intervino Gandolfi, poniendo de relieve la vitalidad y actualiad del Codice civile y resaltando la importancia de su libro IV como modelo del futuro código europeo de los contratos. Y en ese contexto subrayó dos aspectos notables del citado Código a tener en cuenta en la confección de un código único: la ausencia de una "parte general" y la fusión del Derecho civil y del mercantil.

La Universidad de Trento organizó, junto con el prof. Rudolf B. Schlesinger, el proyecto titulado "The common core of European Private Law", cuya primera reunión tuvo lugar el 18 de junio de 1994 y la segunda, en el verano de 1995 [38]. Este proyecto está considerado como la continuación metodológica de los seminarios de Cornell, organizados en los años sesenta sobre "Formations of Contracts" y su intención es exhumar ciertos principios de Derecho privado, comunes a los Estados miembros de la Comunidad europea, en campos tan diferentes como la propiedad, el contrato y la responsabilidad civil. Como en Cornell, el método será de tipo concreto y de factual approach (acercamiento a los hechos).

En España, también ha habido iniciativas relativas al estudio de la viabilidad del código único europeo, como la promovida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura (Cáceres) en los años 1993 y 1994 [39].

ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS
PROFESORA TITULAR INTERINA DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

da G. Gandolfi, núm. 5, Giuffré, Milano, 1993, 318 pp.

[35] *Vid. KENT, In on the Act. Memoirs of a Lawmaker, London, 1979, p. 14.*

[36] *Información en: FERRERI, S., "Uniformazione del diritto privato", Rivista di Diritto Civile, -2 (1992), pp. 504 y 504.*

[37] *El núm. 14: "l'Europe et le droit".*

[38] *Los interesados en el proyecto pueden dirigirse a Facoltà di Giurisprudenza, Università di Trento, Via Rosmini 33 Trento, 38100 Italia. Fax n. 39 (461) 881899. Es necesario enviar curriculum.*

[39] *AA.VV., Jornadas sobre la unificación del Derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Comunidad europea, Cáceres, 1995, 95 pp.*

ACTIVIDADES COLEGIALES

En el Colegio de Abogados de Cádiz

El 9 de abril de 1999

Se efectuó la entrega del **IV Premio de la Revista Jurídica de Andalucía**, convocado como cada año por el **Consejo Andaluz de Colegiados de Abogados.** La Deliberación y fallo del premio tuvo lugar en Almería el pasado mes de noviembre. El primer premio fue para el trabajo titulado "Vía administrativa y jurisdicción competente para declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas", realizado por ***D. Manuel Rebollo Puig***, Catedrático de Derecho Administrativo.

José Arturo Pérez Moreno, Decano de nuestro Colegio imparte una conferencia sobre la **Ley de Enjuiciamiento civil**, en el colegio de Abogados de Cádiz el pasado 9 de abril, con motivo de la entrega del **"IV Premio de la Revista Jurídica de Andalucía"**.

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Conferencia-Coloquio

"El Euro: Consideraciones Tecnico-Jurídicas"

Dr. Don Alfonso Rojo Ramírez
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Almería

Salón de Actos del Colegio de Abogados
Alvarez de Castro, 25 bajo
Almería

Día 18 de marzo de 1999
20 horas

Presenta la conferencia:
D. Virgilio Zapatero
Universidad de Almería
Departamento Derecho Constitucional

Preside:
D. Federico Soria Bonilla
Diputado Segundo de la Junta de Gobierno.

ACTIVIDADES COLEGIALES

ACTIVIDADES COLEGIALES

Colegio de Mediadores de Seguros Titulados
Almería

Conferencia-Coloquio

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION SOBRE LA MEDIACION DE SEGUROS PRIVADOS

PONENTES: **-D. Javier Alonso de Frutos**
CONSULTOR TECNICO
DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

-D. Domingo Lorente Carrón
CONSULTOR TECNICO
CONSEJO GENERAL MEDIADORES DE SEGUROS

Salón de Actos del Colegio de Abogados
Álvarez de Castro, 25 bajo
Almería

Día 28 de Abril de 1.999
19 horas

Preside (centro):
Dª. Carmen Caba Arquero
Presidenta del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Almería.

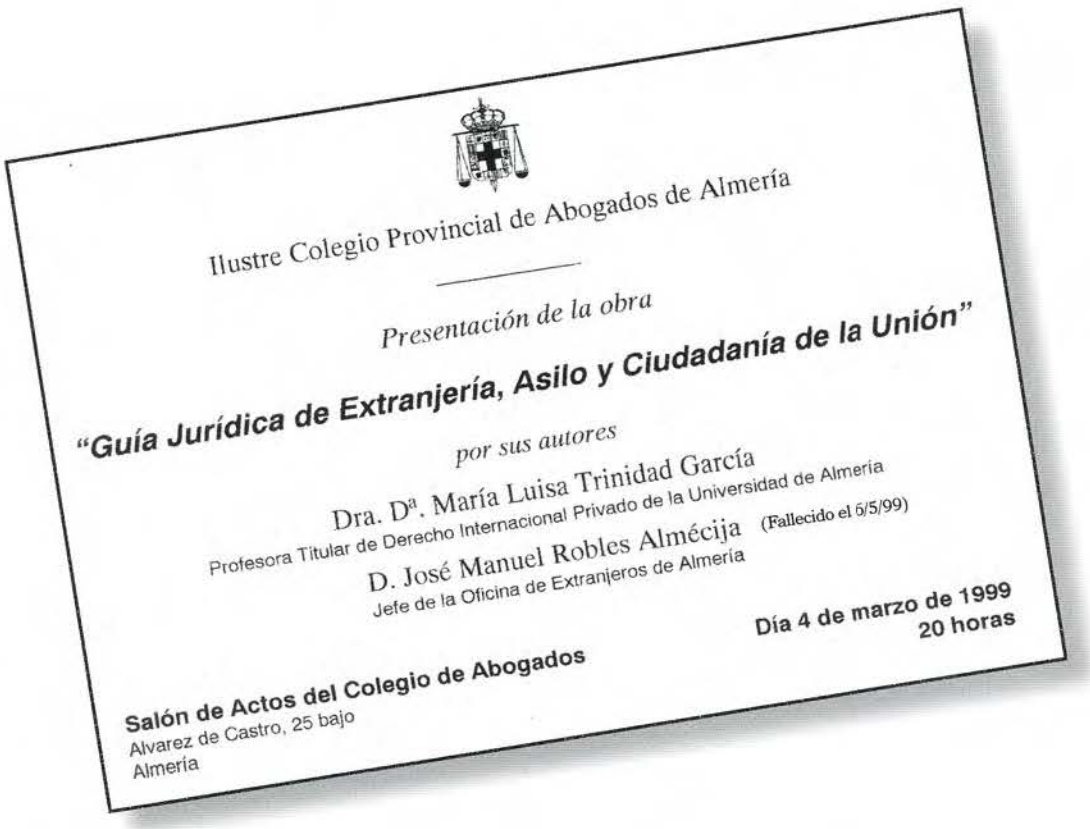

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Presentación de la obra

"Guía Jurídica de Extranjería, Asilo y Ciudadanía de la Unión"

por sus autores

Dra. Dª. María Luisa Trinidad García
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Almería

D. José Manuel Robles Almécija (Fallecido el 5/5/99)
Jefe de la Oficina de Extranjeros de Almería

Día 4 de marzo de 1999
20 horas

Salón de Actos del Colegio de Abogados
Alvarez de Castro, 25 bajo
Almería

Preside:

D. Federico Soria Bonilla,
Diputado 2º Junta Gobierno.

ACTIVIDADES COLEGIALES

ACTIVIDADES COLEGIALES

JORNADAS SOBRE LA LEY 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

29 y 30 de abril de 1999

Jornada de Clausura:
(De Izquierda a derecha)

- D. Eduardo Roca Roca. Catedrático Derecho Administrativo Universidad de Granada.
- D. Luis Rogelio Rodríguez-Comendador Pérez. Presidente de la diputación Provincial.
- D. José Arturo Pérez Moreno. Decano Colegio de Abogados
- D. Iñigo del Guayo Castiella. Catedrático Derecho Administrativo Universidad de Almería. Director Académico de las Jornadas.

1ª CURSO SOBRE LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO

6 y 7 de MAYO 1999

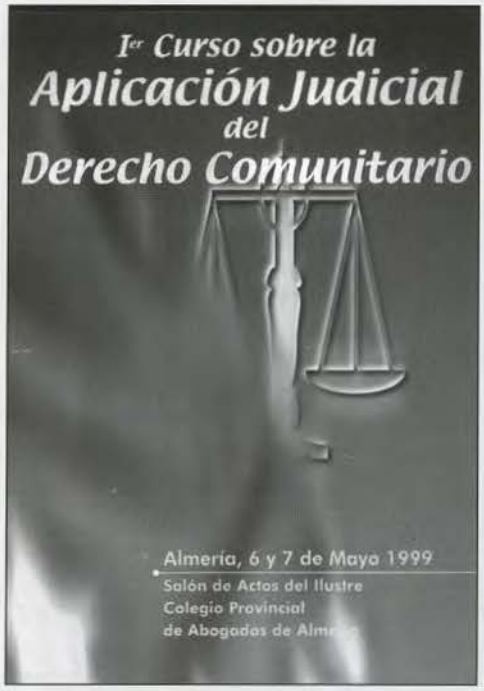

INAUGURACION (de izquierda a derecha)

D. Javier Roldán Barberro, D. Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón, D. Federico Soria Bonilla, D. Juan Manuel de Oña Navarro, D. Abel La Calle Marcos.

ACTIVIDADES COLEGIALES

ACTIVIDADES COLEGIALES

IV JORNADAS FISCALES

3 DE MAYO 1999

(izquierda a derecha)

- D. Juan Miranda Hita. Delegado Provincial en Almería de la asociación Española de Asesores Fiscales
- D. Jesús Ibáñez Peña. Delegado de Hacienda.
- D. Jaime Parrondo Aymerich. Conferenciante. Ex Subdirector General del Impuesto sobre la Renta.
- D. José Pascual Pozo Gómez. Secretario Junta de Gobierno.
- D. Francisco Sierra Capel Presidente I. Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería.

ACTIVIDADES COLEGIALES

1ª CURSO SOBRE LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO

6 y 7 de MAYO 1999

CLAUSURA (de izquierda a derecha)

D. Federico Soria Bonilla, D. Diego J. Liñán Nogueras, D. José Arturo Pérez Moreno, D. Javier Roldán Barberro, D. Abel La Calle Marcos.

CONFERENCIA 7 DE MAYO POR LA TARDE

D. Diego J. Liñán Nogueras, D. Federico Soria Bonilla y D. Javier Roldán Barbero.

JURA 15 DE ABRIL DE 1999

- D. JAVIER SALVADOR MARTÍN GARCIA
- Dª MARÍA DEL MAR HARO MUÑOZ
- Dª MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
- Dª MARIANA GARCIA AGÜERO
- D. GINES VALERA ESCOBAR
- Dª INMACULADA SÁNCHEZ HERNANDO
- Dª YOLANDA DÍAZ SÁNCHEZ
- D. JAVIER GARCÍA GARCÍA
- DECANO
- D. FRANCISCO RAMÓN BENAVIDES REYES
- Dª ANTONIA AGUILERA AGUILERA

"PREMIO DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS"

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Convoca **UN PREMIO** dotado con **CIEN MIL PESETAS EN METÁLICO Y UNA BECA PARA UN CURSO EN LA ESCUELA DE PRACTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA,** bajo las siguientes bases de adjudicación:

PRIMERA.- La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, convoca el Premio que se denomina "**PREMIO DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS**", para el mejor expediente académico conseguido por quien haya terminado la Licenciatura de derecho durante el curso académico 1998-99 y reúna la condición de ser natural de la provincia de Almería o
residente en ella con su familia en los diez años anteriores a la fecha de esta convocatoria, con independencia de cual sea la Universidad en que haya cursado sus estudios de Licenciatura, todo lo cual se deberá acreditar documentalmente.

SEGUNDA.- Los aspirantes al Premio, deberán presentar en la Secretaría del Iltre. Colegio Provincial de Abogados de Almería, una instancia dirigida al Iltmo. Sr. Decano del Colegio, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, debiendo acompañarse necesariamente y en ejemplar original, una certificación de la Secretaría de la Facultad de Derecho donde hayan realizado los estudios, acreditativa de las calificaciones obtenidas en cada una de las disciplinas académicas de la Licenciatura que se exijan, según el Plan de Estudios, para alcanzar la Licenciatura de Derecho, única circunstancia que se valorará para la concesión del Premio, con arreglo al siguiente baremo:

	Aprobado	Notable	Sobresaliente	Matrícula Honor
Convocatoria: Junio	1	2	3	4
Otras Convocatorias	0	1	2	3

TERCERA.- El Premio está dotado con una cantidad en metálico de cien mil pesetas y una beca para un curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.

CUARTA.- El Premio podrá quedar desierto o concederse "ex aequo" a dos o más aspirantes, si concurriesen en los mismos iguales méritos, en cuyo caso se dividirá entre ellos la cuantía en metálico del Premio, y se disminuirán a prorrata los derechos de matrícula del curso de la Escuela.

QUINTA.- Las solicitudes deberán ser presentadas antes del día 30 de septiembre de 1999 y el fallo se producirá el día 5 de octubre de 1999. El Premio será entregado con motivo de la conmemoración de la festividad de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Iltre. Colegio de Abogados de Almería, el día 15 de octubre de 1999.

SEXTA.- El jurado estará compuesto por el Iltmo. Sr. Decano del Colegio, que lo presidirá y por los Iltmos. Sres. Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Diputado Primero y Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando este último de Secretario del Jurado.

SÉPTIMA.- No se valorarán los expedientes que tras la aplicación del baremo, no superen los 60 puntos.

Almería, mayo de 1999.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

TIANANMEN: DIEZ AÑOS DESPUÉS

La palabra "Tiananmen" se ha convertido en un símbolo del aplastamiento de la juventud, de la esperanza, de la democracia y de las libertades individuales para los millones de personas de todo el mundo que fueron testigos de la violenta represión de las manifestaciones prodemocracia pacíficas de Pekín el 4 de Junio de 1.989.

Diez anos después de Tiananmen, ha llegado el momento de que las autoridades chinas respondan definitiva y exclusivamente de las personas que perdieron la vida y resultaron heridas durante la represión, indemnicen a las víctimas y a sus familias y pongan en libertad a quienes siguen en prisión por su participación en las protestas de 1989.

En un nuevo informe, presentado el pasado 26 de Mayo por el Secretario General de A.I. Pier Sane, Amnistía Internacional examina el movimiento pro-democracia 10 años después y expone 10 casos de personas que cumplen largas condenas de prisión como consecuencia de juicios gravemente injustos.

Para A.I. la liberación de todos los presos de conciencia y la concesión de una amnistía a todas las demás personas que siguen encarceladas por su participación en las protestas de 1.989, dotarían de contenido las recientes promesas que han hecho las autoridades chinas de respetar los DD.HH. a partir de ahora.

Las imágenes siguen tenierdo fuerza; los hechos y la realidad siguen siendo los mismos. Hay niños que han crecido sin sus padres y padres que han envejecido sin sus hijos. Muchos de los que participaron en las protestas siguen en prisión, y las autoridades aún no han rendido cuentas por los muertos y heridos. Los que han salido en libertad se han encontrado con que se vigilan estrechamente sus movimientos y con una libertad restringida.

A.I. ha documentado los casos de 241 personas encarceladas por su participación en las protestas pro-democracia que culminaron en la plaza de Tiananmen. La cifra real es muy superior. Son datos que nos revelan la dura represión a que fue sometido gran parte del pueblo chino por los lamentables sucesos de la plaza de Tiananmen.

En Mayo de 1.989 el joven de 15 años Liu Xin salió a la calle en la ciudad de Shaoyang para ver una manifestación. Fue detenido acusado de incendio provocado y condenado a 15 años de prisión por haberle dado presuntamente cerillas a una persona que las utilizó para quemar un automóvil. Liu Xin negó la veracidad de la acusación e insistió en que era sólo un espectador. Su liberación está prevista en Junio del año 2.004; tendrá 30 años y habrá pasado la mitad de su vida en la cárcel.

La historia de Liu Xin es sólo una de las miles que muestran las injusticias

cometidas en 1.989. De forma similar, el caso del activista sindical Zhang Shanguang es uno de los muchos casos que dan testimonio de cómo la represión de la disidencia política ha continuado en China sin disminuir un ápice.

Las medidas de represión del gobierno chino han aumentado a medida que se aproximaba el aniversario del 4 de Junio, lo que nos hace temer que se intensifiquen aún más durante las fechas próximas al 4 de Junio. La policía ha detenido a numerosos activistas pro democracia y ha intentado obligarlos a firmar o estampar sus huellas digitales en una declaración en la que se comprometen a no intentar recordar a las víctimas de la matanza de la plaza de Tiananmen.

Algunas declaraciones recientes de las autoridades Chinas, la mayoría con motivo de las visitas de altos dignatarios extranjeros, suscitan la esperanza, si bien frágil, de que no sancionarán siempre la brutal represión de la disidencia pacífica. En un reciente Informe sobre la labor del gobierno, el primer ministro Zhu Rongji ha ordenado a los cuadros que no utilicen "medios dictatoriales contra el pueblo", al abordar los disturbios públicos.

Para A.I. confiamos que esto sea una inicial señal de que las autoridades chinas están empezando a aceptar que a largo plazo, la mejor forma de mantener la estabilidad es permitir que la gente exprese sus quejas en lugar de reprimirlas.

Junto a la familia de las víctimas, en este décimo aniversario, Amnistía Internacional ha prometido seguir trabajando a favor de las muchas personas que perdieron la vida, resultaron heridas o fueron encarceladas en relación con las protestas de 1.989. Han pasado 10 años, pero las víctimas de 1.989 no han caído en el olvido. Mientras estas injusticias continúen, las familias de las víctimas, A.I. y miles de activistas pro Derechos Humanos de todo el mundo seguirán pidiendo que el horror termine.

Tiananmen: Diez años después

M. Castiñeiras Bueno
Secretario A.I. Almería

Actos Hermanamiento

HERMANAMIENTO CON LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE GRANOLLERS Y TERRASSA

Las Jornadas de las Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados celebradas en Girona durante el mes de Junio de 1997, propiciaron el que se advirtiera la profunda relación y conocimiento de los profesionales de los colegios de Granollers y Terrassa con los nombres de los pueblos, Juzgados y Registros de la Propiedad de nuestra provincia de Almería, al existir en aquellas localidades un alto porcentaje de población oriundo de nuestra tierra, resultado de la masiva emigración que se ha producido durante todo el siglo XX, y muy especialmente hasta los años 70 y quienes conservan en sus localidades de origen sus casas y sus tierras, son beneficiarios de herencias, etc, etc.

De aquel encuentro surgió la idea de celebrar unos actos de hermanamiento y la firma de los correspondientes acuerdos entre los Colegios de Abogados, para facilitarse recíprocamente fórmulas de colaboración, cooperación y mutuo auxilio para el cumplimiento de sus funciones estatutarias, intercambiando publicaciones, facilitando el acceso de los colegiados a sus bibliotecas e instalaciones, informándose recíprocamente de cuantas actividades formativas se organicen y comprometiéndose a estudiar nuevos cauces de profundización en orden a realizar actividades comunes.

Como es sabido, tales actos se celebraron en Granollers y Terrassa los días 16 y 17 de Abril pasado y a los que asistieron los Decanos y representantes de las Juntas de Gobierno y colegiados de los tres colegios.

Los actos se iniciaron en Granollers, capital del Vallés Oriental con un acto de hermanamiento en el que intervinieron, nuestro compañero el Magistrado D. Diego Miguel Alarcón, antiguo Juez de Granollers, los Decanos de los colegios de Almería, D. José Arturo Pérez, de Terrassa, Dª María Vidal y de Granollers, D. Carlos Font, el Presidente del Consell del Il·lustre Col·legi D'Advocats de Catalunya, Jaume Alonso-Cuevillas y el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española D. Eugenio Gay, intercambiándose, a su término, placas conmemorativas de aquel acto.

Al día siguiente, la representación de los tres Colegios se trasladó a Terrassa, donde fueron recibidos en el Ayuntamiento y guiados por la Decana y compañeros de aquella localidad, visitaron los monumentos de mayor interés cultural y turístico de la ciudad.

Como dijo nuestro Decano en su intervención, es tal el sentimiento de tener tanto en común Almería con aquellos pueblos que más que de hermanamiento sería mejor *"hablar de encuentro de tres hermanos que lo*

Los representantes de los Colegios de Granollers, Terrassa y Almería, en su visita a la Torre del Palau

ACTOS DE HERMANAMIENTO

son y que han venido a reunirse como tales en una de sus casas, para, después, dentro de unos meses, volver a verse en la casa del otro", pues ciertamente existen un buen número de almerienses e hijos o casados con hijos de almerienses que ejercen la profesión de Abogados en aquellas tierras y que, sin duda siguen vinculados afectiva y jurídicamente con Almería.

Para hacernos una idea del significado de los actos celebrados nos permitimos citar -como lo hizo nuestro Decano- un texto extraído de una curiosa y entrañable página web de internet denominada "SOMONTÍN EN GRANOLLERS" que dice:

"Una planta transplantada tendrá vida y será frondosa si sabe adaptarse a la nueva tierra, si sabe absorber las sales de la nueva cultura, si sabe integrar la riqueza de allá con la riqueza de acá. Hemos de tener la mente limpia para saber hundir los pies en la tierra que pisamos y extender los brazos por cima de las fronteras que con frecuencia nos creamos."

El compañero EMILIO ESTEBAN HANZA

UN JURISTA BUCEANDO EN EL FASCINANTE MUNDO DE LA POESIA

Participó activamente en el nacimiento de esta Revista y es, desde entonces y de manera ininterrumpida, miembro muy significado de su Consejo de Redacción. Esta páginas han acogido y acogen periódicamente, no solamente sus crónicas sobres actividades colegiales, sus entrevistas a eminentes juristas sino también y muy especialmente sus artículos doctrinales de hondo contenido jurídico. Y hacemos esta consideración refiriéndonos exclusivamente a lo que a SALA DE TOGAS se refiere, pues de todos es conocida su frecuente aparición en otros medios de comunicación escrita y sus libros publicados.

Hoy hace su aparición como poeta, precisamente en esta revista a la que tanto afecto dispensa. Parece, como si con ello quisiera completar el círculo, o mejor, dar una nueva vuelta a la interminable espiral de la palabra que tanto cultiva. Y decimos aparición, porque no de otra forma puede nacer la palabra poética sino como visión luminosa y deslumbrante, como la inquieta y rica vitalidad literaria del autor.

EMILIO ESTEBAN HANZA

A MODO DE EXPLICACIóN

He emprendido, no con poca osadía, la aventura de compendiar unos versillos, unos pocos poemas que me habían aflorado en diversos momentos como expansión del alma.

Me quedaba un gran vacío en mi humilde proyección literaria que abarcó artículos jurídicos en revistas especializadas, trabajos de ensayo, escarceos genuinamente periodísticos, algún cuento o narración, sin olvidar del todo ciertos apuntes de investigación. Pero faltaba la poesía.

El poema siempre estaba ausente.

No obstante me gustaba y me gusta la lectura de los poemas y me recreaba y recrea la expresión de sentimientos por los poetas, pero me sentía con escasas fuerzas a dar publicidad a mis trabajos de este género que alguien pudiere tildar de decisión aventurada.

Sin embargo, meditando de nuevo en ello, me lanzo a colmar este hueco, el poro más grande de mis carencias como modestísimo escritor prosista; y, superado mi lógico rubor, alumbro estos trabajillos líricos, muy libres algunos en su métrica y rima.

Por todo lo dichos, (y aun con la medida "prudente" de la aprobación sincera de un experto lírico) asumo esta aventura con el sabor ilusionado que a veces nos brinda lo desconocido.

Ahí van medida docena de mis poemas.

ASCENSIÓN

QUIZÁ UNA PALABRA
UNA SOLA PALABRA
Y EL VIENTO HABLE
EL RAYO Y EL TRUENO DIALOGUEN
Y BRILLE LA NOCHE.

TAL VEZ, ENTONCES
LAS ALMAS TRASPASEN LAS ALMAS
Y MENTE LEJANAS
SE PRESTEN MENSAJES
Y HONDOS SENTIMIENTOS,
FUSIONEN VIVENCIAS
Y ALCEN ESPERANZAS.

PORQUE EL MUNDO DE SILENCIOS
DE DISIMULADA QUIETUD
SE ENVILECE.

SÓLO SE VERÁ AQUELLA LUZ DE LA PALABRA
QUIZÁ DE UNA SOLA PALABRA
Y BUSCARÁN LOS ÁRBOLES
LA ESTELA DE LAS AVES,
CUANDO LOS HOMBRES REMEN
SIN PEREZA,
EN LA MISMA GÓNDOLA MULTICOLOR
NO NEGRA
DE LA EXISTENCIA.

OSCURIDAD

HAY RAZONES DEL MUNDO
QUE NO SE ENTIENDEN
CUANDO MÁS INTENTAS LLEGAR A LA RAÍZ
MÁS LEJANO TE SIENTES.

¿SERÁ QUE LOS HOMBRES
CUANDO HABLAN, MIENTEN?

¿SERÁ QUE AL PENSAR
LA LUZ SE MUERE?

LAS VERDADES CON ARMAS
NO SE DEFIENDEN,
LA VERDAD ES UNA
LA VERDAD ES DE SIEMPRE.

SI BUSCAMOS AL OTRO
EL OTRO VIENE.

LA LLAMA DE LA VIDA
NUNCA PARECE.

RETORNO

TÚ CANTAS,
YO GUARDO SILENCIO
Y ME TORNO MUSTIO
MIRANDO A LAS OLAS
CON SU ESPUMA BLANCA.

TÚ CANTAS
Y MANAN RECUERDOS
DE TUS PALABRAS.

TÚ CANTAS
Y LAS VIBRACIONES
DE TU GARGANTA
CON NOTAS DE ARMONÍA
ME TRAEN LA CALMA.

TÚ CANTAS
Y AL VOLVER TU MIRADA
TU VOZ SE APAGA
TU ROSTRO SE ILUMINA
CUAL FUEGO Y LLAMA.

NOS HEMOS ENCONTRADO
LEÍA EN TU ALMA.

CANJÁYAR

HAY UN PUEBLO BLANCO
ENTRE LAS MONTAÑAS,
EL MÁS PINTORESCO
DE LAS ALPUJARRAS.

BUSCANDO EL REGAZO
DE SIERRA NEVADA,
SE EXHIBE Y SE ESCONDE
Y JUEGA EN SUS FALDAS.

ESTRELLAS Y LUNA
LO BAÑAN DE PLATA
Y LO DEJAN SÓLO
A LA LUZ DEL ALBA.

PARIERON SUS TIERRAS
GUERREROS DE RAZA,
RECIOS LABRADORES
DE ARADO Y AZADA,
SABIOS Y HUMANISTAS
DE ALCURNIA Y DE FAMA.

VENERAN LA CRUZ
SU LUZ Y ESPERANZA.
FUE LA TAHA DE LÚCHAR
VILLA DE CANJÁYAR.

NOCHEVIEJA FAMILIAR

CUANDO UN AÑO MÁS SE ACABA PARA TODOS
Y RECIBE AL NUEVO QUE DARÁ FIN AL MILENIO
QUISIERA QUE ESTA NOCHE QUE ENTRE DOS AÑOS CABALGA
SEA PARA LA FAMILIA EXPERIENCIA Y SIGNO DE LOS BELLO.

SEA AGAPE DE UNIÓN Y LLAMA DEL AFECTO
SÍMBOLO CUASI-REAL DE EUCARISTÍA
IMAGEN QUE EVOCA EL SACRAMENTO;
PORQUE NADA COMO UNA CENA FAMILIAR
VIVIDA EN AMOR Y SENTIMIENTO
SE APROXIMA TANTO EN TEOLOGÍA
AL CONCEPTO SAGRADO DE LO ETERNO.

CANTO MI FELICITACIÓN EN ESTA NOCHE VIEJA
Y AUNQUE ALGUNO, COMO LA MISMA NOCHE SEAMOS VIEJOS,
LO ES SOLO EN CUANTO AL CUERPO GASTADO Y FLAGELADO
POR EL CRUEL E INEXORABLE TIEMPO.

SENTIMOS, A LA VEZ, LA JUVENTUD
QUE NUESTRA MENTE INVADE SIN REMEDIO,
ES LA SAVIA JUVENIL QUE SE PRODUCE,
NECESARIA ARMONÍA DE SENTIMIENTOS
SI MAYORES Y MENORES PIENSAN JUNTOS
ES EL BESO DEL NIETO Y EL ABUELO.

CUANDO TODOS COMPARTIMOS EL CARIÑO
AUNQUE NO PODAMOS COMPARTIR EL TECHO.

POR ELLO LEVANTO NUESTRA COPA
EN ALEGRE Y FAMILIAR FESTEJO
CONSCIENTE DE QUE EL MUNDO Y LA DISTANCIA
NO SEPARAN JAMÁS LO QUE ES ETERNO.

LUZ UNIVERSAL

NUNCA TE ARROGUES
EL SUPREMO DOMINIO DE LA CIENCIA
NI DEL BIEN PENSAR
NI DEL BIEN HACER.

NO LEJOS HABRÁ SERES, QUIZÁ IGNORADOS,
DE APARENTE INSIPIENCIA
QUE ALBERGUEN PENSAMIENTOS
Y LÚCIDOS CRITERIOS;
QUE SIGAN SENDEROS SUBLIMADOS
MÁS DIGNOS DE IMITAR.

CUÁNTAS VECES LA RAZÓN
NO SE DOBLEGA A UN SÓLO DICTADO
NI A UNA SOLA RAZÓN,
QUIERE ABRIRSE AL HOMBRE
EN INFINITOS MATICES
EXHUBERANCIA DE ESPÍRITUS LIBRES,
ALMAS NOBLES.

ES VIVENCIA
DE ARTE Y CIENCIA
CONTRASTE ARMONIOSO DE EXPERIENCIA Y CANDOR.

COMO UN CRISOL
CAPAZ DE FUNDIR LUMINARIAS EN LA LUZ,
LA ÚNICA LUZ DEL DULCE ALBOR.

Bibliografía

LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. EDITORIAL ARANZADI

La excelente monografía que comentamos, en una primera visión generalizada de su contenido nos permite decir, que analiza los supuestos especiales de responsabilidad empresarial múltiple, como son las contratas, cesión de trabajadores, sucesión de empresas y grupos de empresas, y se cierra con el análisis claro y brillante de los supuestos de concurrencia de aquellos tres tipos de responsabilidades -resarcitoria, administrativa y penal- examinando con minuciosidad y detenimiento, cuándo son compatibles y cuándo no, en aplicación del conocido principio "non bis in idem".

Entrando en detalles, la primera cuestión que se nos ocurre, es pensar y buscar respuesta, a la pregunta de por qué existe y cuál es el origen de la responsabilidad empresarial, así como el por qué de determinadas obligaciones que se le imponen de colaboración con el Estado, a costa de su propio dinero.

Buscando esta respuesta, el art. 41 de la Constitución Española, establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos. Las interpretaciones tanto de los Tribunales como de la doctrina, implica, tal y como ha dicho el Tribunal Constitucional, que la protección de los mismos, ante situaciones de necesidad, se concibe como una función del Estado, imponiéndose a los poderes públicos la obligación de establecer o mantener un sistema, protector y de cobertura, que es el que conlleva la Seguridad Social.

Así, nuestro actual y vigente sistema de Seguridad Social se estructura en base a dos grandes pilares, uno que comprende a las prestaciones contributivas, y otro, las prestaciones no contributivas o asistenciales, que aún cuando es sabida y conocida su naturaleza, comentamos someramente. Estas últimas se conciben, por su carácter absolutamente graciable, lo cual permite considerar al Estado, bajo el punto de vista de Estado protector, que se obliga a unas prestaciones regidas por estrictos criterios políticos de solidaridad.

Sin embargo, en las prestaciones contributivas, el ciudadano aparece en su condición de trabajador. Y, cuando éste es por cuenta ajena, ello supone la aparición de un tercer protagonista, el empresario, que, de una forma u otra, va a compartir con el Estado la obligación de hacer frente con su aportación, a la sustitución de los salarios que por diversas causas -incapacidad temporal, invalidez, jubilación o desempleo- ha dejado de percibir el trabajador, o sus causahabientes, en los casos de prestaciones de muerte y supervivencia.

ANTONIO LÓPEZ CUADRA

Esta participación del empresario puede hacerse de dos formas, una, haciéndole responsable del pago de las prestaciones, o bien obligándole a ingresar determinadas cantidades de dinero, que son las cotizaciones empresariales, en las arcas de la Seguridad Social, siendo ésta la encargada de dispensar dichas prestaciones. Puede decirse, que, todos los sistemas de Seguridad Social han optado por la segunda fórmula.

La razón más clara y genérica, es que, naturalmente y es obvio decirlo, los empresarios no son "responsables' de que la naturaleza humana, lleve consigo a circunstancias como la enfermedad, o la vejez, o, a veces, el paro de los trabajadores. Sin embargo, es curioso, que el origen de la Seguridad Social se remonta, prácticamente,

LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

en todos los países a las leyes que regulan los accidentes de trabajo en las que se parte, precisamente, de la hipótesis contraria, es decir, que el empresario sí es responsable (aunque esta responsabilidad termine configurándose como "objetiva") de los accidentes sufridos por los trabajadores, y que, por tanto, debe pagar las consecuencias de los mismos, aunque pueda asegurar esa hipotética responsabilidad. Este asegurar, posibles contingencias al trabajador, es la base y el embrión, de lo que después ha de ser el gran aparato asistencial de la Seguridad Social.

El espectacular desarrollo posterior y la amplitud del campo, así como los complicados temas de la Seguridad Social, son conocidos, del mismo modo que la actual situación de la Empresa, con respecto a esta obligación de cotizar. Pudiendo afirmarse de forma clara y contundente, que las cotizaciones sociales tienen una naturaleza jurídica tributaria y que no constituyen unas "primas de seguro" indefectiblemente unidas a las prestaciones. Si los empresarios están obligados a pagar gran parte de esas cotizaciones sociales no es porque con ello "aseguren" su responsabilidad - inexistente en puridad salvo casos excepcionales- sino porque el legislador ha considerado oportuno imponerles esa obligación junto a otras muchas de naturaleza tributaria.

Las distinciones entre los supuestos de falta de alta, o de cotización, aparte de los supuestos de infracotización o cotización tardía, la incidencia del principio de automaticidad de las prestaciones, la subsistencia de una última red de responsabilidad subsidiaria de la Seguridad Social, y en fin, la persistencia de supuestos de desprotección del trabajador, son en la presente obra objeto de riguroso estudio, y es verdaderamente interesante el tema, no sólo por la forma en que se desarrolla, sino por cuanto, quienes por unas razones u otras tienen que enfrentarse a los siempre complicados temas de la Seguridad Social, pueden contar con que encontrarán la solución exacta a cualquier cuestión práctica que se le presente en esta materia.

Una vista panorámica de la obra, nos permite adelantar, que igualmente contempla las diversas responsabilidades del empresario en situaciones de conflicto.

Así la responsabilidad administrativa, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y cotización, en aplicación de la Ley 8/1.988, de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones en el Orden social así como la responsabilidad penal, haciendo un estudio de las figuras delictivas contenidas en los artículos 307 y 311 del Código Penal.

En estas reflexiones, hay que hacer constar que salvada la indisponible limitación que conlleva aparejada, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, 37/1994 de 10 de Febrero, el carácter público del sistema, el derecho que los ciudadanos ostentan en materia de seguridad social, es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél.

Configuración legal recogida actualmente en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, caracterizada entre otros extremos, (y exceptuando el nivel no contributivo, introducido por la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre) por responder más al nivel contributivo que al asistencial, siendo sus rasgos principales, las siguientes: a) Restricción del ámbito subjetivo a los que realizan una actividad profesional o asimilados, existiendo diferencias de protección entre el colectivo integrado en el Régimen General y los incluídos en los Regímenes Especiales; b) tratamiento diferenciado y privilegiado de los riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) frente a los riesgos comunes (accidente no laboral y enfermedad

común) y, derivado de éste, no uniformidad de las prestaciones, sino determinación de la intensidad y cuantía de ésta, en función del origen (común o profesional de la contingencia); y c) diversidad de entidades encargadas de gestión (entidades gestoras, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y empresas, principalmente). Modelo como vemos, esencialmente profesional-contributivo, tanto en lo que se refiere a su vertiente subjetiva, en el sentido de que los sujetos incluidos en su ámbito, son aquellos que realizan o desarrollan una actividad profesional, de la que obtienen unos ingresos en función de los cuales contribuyen al sistema, como en su vertiente objetiva, en el sentido de que las prestaciones que se proporcionan a estos sujetos se reciben a causa, y en función, de las cotizaciones o aportaciones previas que los mismos realizan al sistema, y cumplen una función de sustitución de las rentas percibidas por ellos, con anterioridad a la actualización de la contingencia protegida, todo con independencia de la situación de necesidad económica que aquellos pudieran padecer.

Modelo legal de Seguridad Social que, a pesar de contar con ciertos elementos asistenciales, sigue exigiendo -con carácter general- a los sujetos protegidos, para tener derecho a protección frente a situaciones de necesidad, el cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, el de estar afiliado y en alta o situación asimilada al alta en el momento de producirse el hecho causante y, respecto a determinadas prestaciones, el hecho de haber alcanzado un determinado período de cotización o carencia.

El aspecto asistencial, a que nos referimos, viene determinado como es sabido, por las prestaciones no contributivas, introducidas por la Ley 26/1.990 de 20 de Diciembre, anteriormente citada, por las que se establecen prestaciones de invalidez, jubilación, y familiares por hijo a cargo. El requisito básico en este nivel es hallarse en una situación real de necesidad, pero no se exige estar afiliado o en alta ni haber cotizado previamente al sistema. Conviene añadir igualmente que en la modalidad contributiva, como excepción debe entenderse el art. 138.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el que se dispone que las pensiones de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante de alta o situación asimilada a la de alta. El período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años.

Expuestas las dos grandes ramificaciones de la Seguridad Social, y partiendo de estas afirmaciones, y desde la perspectiva del empresario vamos a delimitar, qué consecuencias deberá asumir éste, como sujeto responsable, cuando no cumpla u olvide cumplir, o simplemente desconozca, sus obligaciones y no afilie, no dé de alta o no cotice por los trabajadores a su servicio, privándoles así, en teoría, de la protección de un sistema de Seguridad Social, como el nuestro, eminentemente contributivo o profesional.

Las consecuencias para el empresario, podemos adelantar, son de gran trascendencia, en cuanto pueden concretarse tanto en penas privativas de libertad que, de aplicarse, pueden alcanzar hasta los seis años de prisión y multa de seis a doce meses (responsabilidad de naturaleza penal, derivada de los arts. 252, 307, y 311 de la Ley Orgánica 10/1.995 de 23 de Noviembre del Código Penal), como en sanciones pecuniarias de hasta 15.000.000 de pesetas, (responsabilidad administrativa derivada de los arts. 13 a 15 de la Ley 8/1.988 de 7 de Abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social); o finalmente en sanciones reparadoras (pago a su cargo de una prestación de la Seguridad Social sea cual fuere su naturaleza, duración y riesgo que la cause) conforme a lo establecido en el art. 126.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y en los arts. 94 a 96 de la Ley de Seguridad Social de 1.966.

Lógicamente esta obra, que comentamos, centra su atención en el caso concreto de los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, procediendo al estudio de cada uno de los distintos tipos de responsabilidad en que puede incurrir el empresario que incumpla sus obligaciones de afiliación, alta o cotización y también a los denominados "supuestos especiales de responsabilidad", esto es, las consecuencias que el incumplimiento de estas obligaciones tiene en el ámbito de las contratas y subcontratas de obras o servicios, cesión de trabajadores, empresas de trabajo temporal, sucesión de empresas y grupos de empresas, tal como hemos dicho a lo largo del presente trabajo.

Antonio López Cuadra.

LU LIBRERIA UNIVERSITARIA
PORTOCARRERO LIBROS, S.L.
E-mail: lual@arrakis.es

Relación de Disposiciones

PRIMER CUATRIMESTRE 1999

LEYES ORGANICAS

• **Ley Orgánica 5/1999 de 13 de en.** de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 14 en.).

• **Ley Orgánica 7/1999 de 21 abr.** de modificación de la LO 2/1979 de 3 oct. Del Tribunal Constitucional (BOE 22 abr.).

• **Ley Orgánica 8/1999 de 21 abr.** de modificación de la LO 5/1985 de 19 jun. Del Régimen Electoral General (BOE 22 abr.).

• **Ley Orgánica 9/1999 de 21 abr.** de modificación de la LO 9/1983 de 15 jul. Reguladora del Derecho de Reunión (BOE 22 abr.).

• **Ley Orgánica 10/1999 de 21 de abr.** de modificación de la LO 8/1985 de 3 jul. Reguladora del Derecho a la Educación (BOE 22 abr.).

• **Ley Orgánica 11/1999 de 21 abr.** de modificación de la LO 1/1992 de 21 feb. sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22 abr.).

LEYES

• **(ANDALUCIA) Ley 11/1998 de 28 dic.** por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de función pública, de tasas y precios públicos de Universidades, juegos y apuestas y "Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, Sociedad Anónima" (BOE 5 feb.).

ISABEL MARÍA LAO FERNÁNDEZ

• **Ley 1/1999 de 5 de en.**, reguladora de las Entidades de Capital – Riesgo y de sus sociedades gestoras (BOE 6 en.).

• **Ley 2/1999 de 11 en.**, de modificación de la L. 38/1988 de 28 dic. de Demarcación y Planta Judicial (BOE 13 en.).

• **Ley 3/1999 de 11 en.** por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada (BOE 13 en.).

• **Ley 4/1999 de 13 en.** de modificación de la L. 30/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 14 en.).

• **Ley 8/1999 de 6 de abr.** de reforma de la L 49/1960 de 21 jul. Sobre Propiedad Horizontal (BOE 8 abr.).

• **Ley 11/1999 de 21 abr.** de modificación de la L7/1985 de 2 abr., Reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas (BOE 22 abr.).

REALES DECRETOS

• **RD 2822/1998 de 23 dic.** que aprueba el Reglamento General de Vehículos (BOE 26 en.).

• **RD 143/1999 de 29 en.** de creación y constitución de Juzgados de lo Contencioso – Administrativo (BOE 30 en.).

• **RD 144/1999 de 29 en.** que desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social el RDL 15/1998 de 27 nov. de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad (BOE 16 en.).

• **RD 214/1999 de 5 feb.** Por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (BOE 9 feb.).

Primer Cuatrimestre 1999

• **RD 215/1999 de 5 feb.** Que modifica los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Imp. sobre Sociedades y del IVA y otras normas tributarias (BOE 9 feb.).

• **RD 326/1999 de 26 feb.** que aprueba el Reglamento del IRPF de no Residentes (BOE 27 feb.).

• **RDL 5/1999 de 9 de abr.** que modifica las disposiciones adicionales 17ª y 43ª de la L 50/1998 de 30 dic. y el art. 206 LGSS (BOE 10 abr.).

ACUERDOS – ORDENES RESOLUCIONES

• **Acuerdo de 10 de noviembre de 1.998** que aprueba el Reglamento 1/1998 del CGPJ de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (BOE 29 en.).

• **OM 5 feb. 1.999** que dispone la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso – Administrativo correspondientes a la programación para 1.999 (BOE 10 Feb.).

• **OM 22 de feb. 1.999** que desarrolla para 1999 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (BOE 24 feb.).

• **Resolución de 22 de feb.** de 1.999 por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1999 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 5 mar.).

Anónimo recibido en el Colegio

Humor y...

CONTINENTAL
HOTEL
LAUSANNE
2, place de la Gare
CH-1001 Lausanne
Téléphone 021/20 15 51
Telex 454 509
Fax 021/23 76 79

Iltmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados .

Alvarez de Castro 23, 19.

Almería.

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERÍA

Con ocasión de la celebración el próximo mes de Diciembre del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este Ilustre Colegio se une a los actos que en todo el mundo se llevarán a cabo para conmemorar tal efemérides, y le invita a que asista a la celebración de la conferencia a cargo del

Excmo. Sr. Don Joaquín Ruiz-Giménez

Abogado
Ex-Defensor del Pueblo
Presidente Nacional de UNICEF

"La Declaración Universal de los Derechos Humanos cincuenta años después"

Día 6 de Noviembre de 1998, a las 19'30 horas *Salón de Actos del Colegio*

NOTA PARA LEER EN LA PROXIMA JUNTA DE GOBIERNO: Por favor, democráticamente es mi opinión aunque no os guste.
Este tipo de conferencias no interesa a nadie.
Ya está bien de utilizar el dinero de los demás para tirarse fotos con famosos.
Por favor un poco más de seriedad. Esperábamos otra cosa de esta Junta de Gobierno, en favor de los colegiados.
Saludos y suerte para el futuro.

...Pena.

NUMERO DE ABOGADOS EJERCIENTES Y RESIDENTES	820
NUMERO DE ABOGADOS EJERCIENTES Y NO RESIDENTES	165
NUMERO DE ABOGADOS NO EJERCIENTES Y RESIDENTES	352
NUMERO DE ABOGADOS NO EJERCIENTES Y NORESIDENTES	30

DATOS A 14 DE JULIO DE 1999

Ilustre Colegio de Abogados de Almería

Abogados que han comunicado cambio de domicilio desde el 5 de marzo de 1999 hasta 14 de julio de 1999

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	TELEFONO	POBLACIÓN
ABELLAN PADILLA, MARIA DEL CARMEN	Ctra. Alicún, 396	950.34.47.49	04720 EL PARADOR-ROQUETAS
ALBERT MORA, ARTURO	Amadeo de Saboya, 3 pta. 14	96.369.15.35	46010 VALENCIA
ALMECIJA ALONSO, FRANCISCO JESUS	Reyes Católicos, 28-5º 4	950.24.68.79	04004 ALMERIA
AMOR MARTINEZ, EDUARDO	Parque Comercial Mojacar, Local núm. 73		04638 MOJACAR
ARANDA ARIAS, BEGONA		950.270811 Y 950.280212 Fax 950.280933	
ARIAS BUENO, MARIA FRANCISCA	Reyes Católicos, 29-3º 2	950.34.77.42	04004 ALMERIA
AVILA GARCIA, EVA MARIA	Venezuela, 7. Urb. Las Cumbres		04230 HUERCAL DE ALMERIA
AZANON BERMEJO, FRANCISCO	Alvarez de Baena, 4		28006 MADRID
BARRANCO FERNANDEZ, MANUEL		950.270811 Y 950.280212 Fax 950.280933	
BAUTISTA NAVARRO, JUAN JOSE		950.270811 y 950.280212 Fax 950.280933	
BOSQUET AZNAR, MARTA	General Tamayo, 29-1º Izda.	950.23.46.70 y Fax	04007 ALMERIA
BUENDIA RODRIGUEZ, SIXTO MIGUEL	Paseo de Almería, 43-6º (Parque Centro)		04001 ALMERIA
CABEZA RODRIGUEZ, ENRIQUE	Sierra de Grazalema, 9 ático	95.222.65.68	29016 MALAGA
CALVO MOTA, AGUSTIN	Claudio Coello, 86-1ª Izda.	91.435.73.13 y Fax 91.435.73.12	28006 MADRID
CARMONA SORIA, PEDRO	Cervantes, 1-3º 1	950.26.62.13 y Fax	04003 ALMERIA
CUENCA ARCOS, FEDERICO	Paseo de Almería, 7-4º A	950.26.48.60 y Fax 950.26.15.44	04001 ALMERIA
DEL PERAL GARCIA, JOSEFA	Reyes Católicos, 28-5º 4	950.24.68.79	04004 ALMERIA
ESCOBAR ESTEBAN, FERNANDO	Alhambra, 50	950.34.39.47	04720 AGUADULCE
ESPINAR SIERRA, JOSE LUIS	Nebli, 52 Urb. Raya del Palancar	91.816.20.44	28691 VILLANUEVA DE LA CAÑADA (MADRID)
ESPINOSA LOPEZ, ROSALIA DE LOS ANGELES		950.48.17.97; Fax 950.48.72.11 y móvil 610.22.88.64	
FERNANDEZ PARRILLA, FRANCISCO ANTONIO	Real, 25	950.24.67.02	04002 ALMERIA
FRESNEDA GOMEZ, MARIA REMEDIOS	Nuestra Señora del Mar, 4	950.46.41.11 y Fax 950.46.48.00	04640 PULPI
GARFIAS ESPEJO, MARIANO	Camino de Mateo, 2-1º C		04770 ADRA
GAZQUEZ GONZALVEZ, MARIA DOLORES	Soldado Español, 1-7º 1	950.25.34.06	04004 ALMERIA
GILABERT BOYER, TOMAS	Paseo Prim, 14 escl. dcha. 2º-2ª	977.31.14.73	43202 REUS (TARRAGONA)
GIMENEZ MENA, SEBASTIAN	Puntica, 2	950.47.83.85	04638 MOJACAR
GONZALEZ FERNANDEZ, CARLOS	San Pedro, 13-1º Izda.		04001 ALMERIA
GONZALEZ-MENESES ROBLES, MANUEL	Chicuelo, 21 (Parque Conde de Orgaz)		28043 MADRID
LOPEZ GUILLEN, JOSE FRANCISCO	Plaza de la Administración Vieja, 1-1º		04003 ALMERIA
MANRIQUE ORTEGA, MARIA DOLORES	Camino del Azabache, 24-3º vivienda	950.20.82.26	04130 RETAMAR

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	TELEFONO	POBLACIÓN
MARTINEZ CABREJAS, SANTIAGO	Reyes Católicos, 16-1º 2	950.27.74.54	04001 ALMERIA
MARTINEZ REINA, FRANCISCO		950.270811 Y 950.280212 Fax 950.280933	
MARTINEZ ROBLES, PEDRO PABLO		950.44.54.38 Y 670.66.52.27	
MONTIJANO LOPEZ, JOSE LUIS	Fernández y González, 4. Serv. Jurídicos B. Andalucía	95.459.46.45	41001 SEVILLA
MORENO MARTIN, CONCEPCION			04001 ALMERIA
MURCIA OCAÑA, JOSE		950.28.00.74 y Fax 950.28.05.30	
ORTIZ ORTIZ, BERNABE	Lentisco, fase IV portal 1-4º F. Res. Cortijo Grande	950.24.28.99	04007 ALMERIA
PADIAL MARTINEZ, ANA		950.270811 y 950.280212 Fax 950.280933	
PANCORBO NEGUERUELA, FELIX	O'Donnell, 15-1º Izda.	91.435.78.86 y 91.435.80.02	28009 MADRID
PAREJA CRESPO, LEONOR	Real, 111-4º C	950.23.68.25	04002 ALMERIA
PORRAS GONZALEZ, RAMON	Pl. San Francisco, 3-1º D	953.23.53.10.	23001 JAEN
REINA CASTILLA, BARTOLOME	La Plaza, 11-1º Izda.		23740 ANDUJAR
ROBLES GARCIA, VICENTE		96.669.73.41 Y 607.59.43.19	
ROBLES RAMOS, AMALIA PILAR	Alhambra, 50	950.34.39.47	04720 AGUADULCE
RODRIGUEZ MARTINEZ, MIGUEL		607.99.55.93	
SALINAS SANCHEZ, JERONIMO	Avda. Pablo Iglesias, 58, Edf. Gracia, 2º F	950.24.66.24	04003 ALMERIA
SALVADOR MENA, AMALIA MARIA	Real, 94-5º 1ª	950.27.04.61 y Fax	04002 ALMERIA
SANTAELLA LOPEZ, JOSE IGNACIO	Avda. Juan Carlos I, 32 edf. Goya	968.46.42.71; Movil, 608.36.07.14	30800 LORCA
SANTIAGO GALLARDO, FRANCISCO JOSE DE	Sagasta, 20-3º Izda.	91.447.21.47 y 447.22.28; Fax 91 447.23.76	28004 MADRID
SERRANO MARTINEZ, MARINA EVA	Lucainena de las Torres, portal 2-4º F		04008 ALMERIA
TOLEDO PEREZ, JOSE LUIS	Marqués de Comillas, 14-3º 2	950.27.02.48 y Fax	04004 ALMERIA
VALVERDE GARCIA, CARLOS	Marqués de Comillas, 14-3º 2	950.27.02.48 y Fax	04004 ALMERIA
VIZCAINO URRUTIA, AMPARO	Avda. de la Estación, 6-10º puerta 2		04005 ALMERIA

Ilustre Colegio de Abogados
de Almería

Nadie puede ofrecerle lo mismo

Le presentamos la última tecnología

DVD ROM

Todas las Bases de Datos Aranzadi en un solo disco

- B.D.A. Legislación.
- B.D.A. Legislación últimos 5 años.
- B.D.A. Jurisprudencia.
- B.D.A. Jurisprudencia 1990-1998.
- B.D.A. Jurisprudencia últimos 5 años.
- B.D.A. Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

- B.D.A. Tribunal Constitucional
- B.D.A. Jurisprudencia Tributaria
- B.D.A. Jurisprudencia Social.
- B.D.A. Jurisprudencia Civil.
- B.D.A. Jurisprudencia Penal.
- B.D.A. Jurisprudencia Contencioso Administrativa.

El único producto jurídico que le permite estar suscrito sólo a lo que realmente necesi

rapidez **eficacia** **interrelación total** **exhaustividad** **personalizaci**

ARANZADI
EDITORIAL

Solicitud de Información.

DVD ROM

Ref.: Ab.Alm.

Rellene sus datos personales y envíe una copia al número de fax **948 330 845 / 948 297 200** o por correo a:
Editorial Aranzadi Carretera de Aoiz, km. 3,5. 31486 ELCANO (Navarra)

Apellidos: .....
Nombre: .....
Profesión: .....
Especialidad: .....
Empresa: .....
Actividad: .....
Domicilio: .....
Tfno.: ..... Fax: .....
C.P.: ..... Población: .....
Provincia: ..... NIF/CIF: .....

☐ **Sí, deseo recibir información más detallada sobre el DVD-ROM.**

O bien llame al Centro de Atención al Cliente en el ✆ 902 100 155

Consulte en Internet: www.aranzadi.es

Cada día son **más** los que **dicen**

adeslas

Sí

- *Elección libre de Médicos y Especialistas.*
- *Más de 200 Clínicas privadas con habitación individual.*
- *La mejor atención estés donde estés.*
- *Tarjeta Adeslas Oro para cada asegurado.*

Elige bien.
¡Cámbiate a Adeslas¡

adeslas
SEGUROS DE SALUD

DELEGACIÓN EN ALMERÍA:
Obispo Orberá, 55 bajo
Tel.: 23 36 77

Servicio de atención al cliente 24 horas: 902 200 200
Dirección Internet: http//www.adeslas.es - Correo electrónico: adeslas@adeslas.es

Agbar